



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 13 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 53

**CONSEJO DE ESTADO**

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

**POR CUANTO:** Los accidentes del tránsito causan cuantiosas pérdidas de vidas humanas y materiales y en su comportamiento incide, como elemento esencial, el nivel de disciplina en la observancia de las normas que regulan la vialidad y la conducta de los infractores.

**POR CUANTO:** Las transformaciones ocurridas en la realidad socio-económica de nuestro país, las proyecciones en el desarrollo vial y el aumento y la modernización del parque vehicular, aconsejan implantar un grupo de medidas que contribuyan a elevar la efectividad en la prevención de accidentes del tránsito y el fortalecimiento de la disciplina vial, desde el aumento en el rigor de la evaluación de los titulares de Licencia de Conducción y de la exigencia en cuanto al cumplimiento cabal de todas las regulaciones del Código de Vialidad y Tránsito, puesto en vigor por la Ley No. 60, de 28 de septiembre de 1987, hasta la importancia del conocimiento sobre estos temas en los programas educativos a todos los niveles.

**POR CUANTO:** La infraestructura vial y, en general, el trazado de las vías de nuestras ciudades, están diseñados básicamente para los vehículos de motor y, por consiguiente, la introducción masiva de la bicicleta como medio de transporte alternativo de personas y mercancías, requiere de regulaciones que tiendan a brindar la mayor seguridad posible a los ciclistas.

**POR CUANTO:** Resulta necesario disponer la modificación de algunas regulaciones contenidas en el Código de Vialidad y Tránsito para el perfeccionamiento de ese cuerpo legal y su mejor interpretación, teniendo en cuenta los nuevos conceptos y la política definida en relación con el tránsito, así como adecuar el rigor de las medidas contra las infracciones de la mencionada ley a las condiciones económicas actuales, para que contribuyan al continuo fortalecimiento de la disciplina vial por parte de todos los que de una forma u otra inciden en ella.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90,

inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

**DECRETO-LEY No. 231****MODIFICATIVO DE LA LEY No. 60, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1987, CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO**

ARTICULO 1.-Modificar el artículo 4 del Código de Vialidad y Tránsito con la precisión o inclusión de las definiciones que se relacionan a continuación, las cuales quedan redactadas de la forma siguiente:

"**ARTICULO 4.** A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de este Código, se establecen las definiciones siguientes:

**55. Microbús**

Automóvil destinado al transporte de personas, cuyo número de asientos es mayor que ocho y no excede de **dieciséis**, sin contar el del conductor.

**120. Ciclocarril**

Banda longitudinal de la calzada destinada a la circulación de los ciclos; puede o no estar separada físicamente del resto de la calzada.

**121. Ciclovía**

Vía o calzada longitudinal destinada exclusivamente a la circulación de ciclos.

**122. Vía exclusiva**

Vía destinada exclusivamente al tránsito de uno o varios tipos de vehículos, según se especifique mediante la señalización correspondiente.

**123. Ciclomotor**

Vehículo de dos ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos o con motor eléctrico de potencia no superior a 1 000 wats y cuya velocidad no exceda de 50 kilómetros por hora."

ARTICULO 2.-Modificar el artículo 71, el cual queda redactado de la manera siguiente:

"**ARTICULO 71.** Cuando un agente de la Policía Nacional Revolucionaria ordene a un conductor la detención del vehículo, **éste deberá hacerlo de inmediato y tomando las medidas de precaución correspondientes**, parqueando en el margen derecho de la vía en el sentido en que circula y, si las condiciones lo permiten, fuera de la calzada. **El agente se dirigirá al conductor y lo im-**

**pondrá de los motivos que dieron lugar a la detención del vehículo."**

ARTICULO 3.-Añadir el inciso 5) al artículo 93, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"**ARTICULO 93.** Todo conductor de vehículo al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que se expresa a continuación:

**5) cuando el giro es a la derecha o a la izquierda y existe ciclocarril o ciclo vía, al hacerlo no podrá interferir la circulación de los ciclos, excepto si existe una señalización que indique la preferencia sobre el ciclocarril o ciclo vía."**

ARTICULO 4.-Modificar el artículo 97, con la introducción de dos incisos que corresponderán a los números 9) y 10), y trasladar el contenido del actual inciso 9) al inciso 11), los cuales quedan redactados como se expresa a continuación:

"**ARTICULO 97.** El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se prohíbe:

**9) utilizar teléfonos u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha, con excepción de los casos en los que se empleen aditamentos adecuados para ello, que permitan utilizarlos sin emplear manos, cascos o auriculares;**

**10) usar equipos de audio a un volumen que moleste o impida la debida concentración en la conducción del vehículo; y**

11) realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender la conducción."

ARTICULO 5.-Modificar los incisos 1) y 11) del artículo 105, los cuales quedan redactados de la manera siguiente:

"**ARTICULO 105:** Se prohíbe la circulación en ciclos:

1) a menores de 12 años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales o vías de poco tránsito, en zonas urbanas o rurales. Los ciclos que circulen por los lugares establecidos en este inciso no estarán sujetos a las regulaciones que se establecen en el **último párrafo** del artículo 184 de este Código;

11) **sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad en la circulación."**

ARTICULO 6.-Modificar el primer párrafo del artículo 115 y adicionarle dos incisos, por lo cual queda redactado del modo siguiente:

"**ARTICULO 115.** Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en casos de fuerza mayor y por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, **pero tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes. En caso de que el vehículo sea recogido, el conductor del vehículo remolcador está obligado a:**

1) **emplear barra fija para remolcar vehículos o en su lugar cable o cuerda resistente y señalizada, no**

**mayor que 5 metros. Si el sistema de frenos del vehículo remolcado no funciona adecuadamente, se prohíbe el uso de cable o cuerda; y**

2) **proveer al vehículo remolcado de bandera roja u otro medio similar, en la parte trasera de éste o en otro lugar, siempre que sea perceptible bajo cualquier condición de visibilidad. "**

ARTICULO 7.-Añadir el inciso 17) al artículo 131, el cual queda redactado del modo siguiente:

"**ARTICULO 131.** Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los lugares siguientes:

**17) en ciclo vías, ciclocarriles o vías exclusivas."**

ARTICULO 8.-Modificar el artículo 132, con las supresiones de la última parte del primer párrafo y el segundo párrafo completo. Queda redactado de la forma siguiente:

"**ARTICULO 132.** El Ministerio del Interior está facultado para ocupar las chapas de identificación o retirar mediante grúas o inmovilizar **con los medios idóneos destinados para ello** cualquier vehículo que se encuentre estacionado o parqueado en lugares donde está prohibido hacerlo, o donde obstruya la circulación."

ARTICULO 9.-Modificar el inciso 7) del artículo 138, el cual queda redactado de la manera siguiente:

"**ARTICULO 138.** El peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:

7) en las vías urbanas que no tengan señal o marcado el pavimento para el paso de peatones, realizar el cruce por la esquina en línea recta de acera a acera y no en forma diagonal. **Cuando la distancia entre las esquinas de un mismo tramo continuo de acera sea superior a 150 metros, o la vía no sea principal o de mayor circulación, se podrá realizar el cruce en línea recta de acera a acera y por la trayectoria más corta;"**

ARTICULO 10.-Modificar el inciso 4) del artículo 154, el cual queda redactado del modo siguiente:

"**ARTICULO 154.** Significado de las señales de obligación (Grupo CH):

4) vía obligatoria para los ciclistas: indica que los ciclistas están obligados a utilizar esa vía **o la parte de la vía a que se refiere la flecha, si la tuviese**, y que los conductores de los demás vehículos no tienen derecho a usarla;"

ARTICULO 11.-Añadir el inciso 6) al artículo 156, el cual queda redactado del modo siguiente:

"**ARTICULO 156.** Significado de la señal fin de prohibición u obligación (Grupo D):

6) **fin de ciclocarril, ciclo vía o vía exclusiva: indica que a partir de ese punto finaliza la vía para ciclos, u otro tipo de vehículo que se indique en la señal."**

ARTICULO 12.-Modificar el primer párrafo del artículo 159, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"**ARTICULO 159.** Señales de orientación (Grupo F): Estas señales contribuyen a orientar a los usuarios de la vía. Son rectangulares con fondo oscuro, azul o verde y símbolos en blanco o rojo. **Se emplean colores amarillo o naranja para la orientación de los ciclistas.**

Las placas complementarias son de fondo blanco y símbolos, letras o números en negro, y deben usarse conjuntamente con otra señal principal. Se exceptúa la señal de peligro de incendio, que es de fondo claro, orla y fuego de color rojo, árbol, contorno y cabeza de fósforo azul y llama amarilla."

ARTICULO 13.-Añadir el inciso 5) al artículo 166, el cual queda redactado de la manera siguiente:

"ARTICULO 166. Marcas transversales a la circulación:

5) **doble línea de pare: son dos líneas de detención; la más próxima a la intersección es para la detención de los ciclos, y la posterior para la detención de los demás vehículos."**

ARTICULO 14.-Modificar los incisos 1) y 4) del artículo 236, a los efectos de incluir en la categoría "A", una subcategoría de licencia para autorizar a su titular a conducir ciclomotores, y en la categoría "D", otra subcategoría de licencia para conducir microbús. Ajustar el último párrafo de acuerdo con las subcategorías incluidas, el cual queda redactado del modo siguiente:

"ARTICULO 236. La licencia de conducción nacional autoriza a su titular a conducir, en todo el territorio nacional, de conformidad con las categorías siguientes:

1) Categoría "A", las motocicletas y otros vehículos de motor similares;

—Subcategoría "A-1", los ciclomotores;

4) Categoría "D", los vehículos de motor dedicados al transporte de personas, que tengan más de ocho asientos, sin contar el del conductor;

—Subcategoría "D-1", los vehículos de motor destinados al transporte de personas, que tengan más de ocho asientos y no excedan de dieciséis, sin contar el del conductor.

Para la obtención de la licencia de conducción de las categorías "C" o "D", se requieren dos años de experiencia como mínimo en la categoría inferior "B", y para obtener la categoría "E" se requieren dos años de experiencia en las categorías inferiores "C" o "D"."

ARTICULO 15.-Modificar el título de la Sección Séptima, Capítulo II, Libro IV, el cual queda redactado de la forma siguiente:

#### "SECCION SEPTIMA

De la suspensión o cancelación de la licencia o permiso de aprendizaje"

ARTICULO 16.-Modificar el inciso 1) y sustituir el inciso 2) del artículo 266, los cuales quedan redactados de la forma siguiente:

"ARTICULO 266. El Ministerio del Interior podrá disponer la suspensión de la licencia de conducción por un período de un mes hasta un año:

1) a los titulares que dentro de un año natural cometan más de dos infracciones de las regulaciones del tránsito calificadas como "muy peligrosas", o que alcancen la puntuación que al efecto se determine por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley; y

2) a los titulares que, en un año natural, cometan más de una infracción del tránsito conduciendo un vehículo de uso personal, después de haber ingerido bebidas alcohólicas."

ARTICULO 17.-Modificar el artículo 267, referido a la cancelación de la licencia de conducción y el permiso de aprendizaje, el cual quedará consignado de la manera siguiente:

"ARTICULO 267. El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la licencia de conducción o permiso de aprendizaje:

1) a los titulares que en los dos últimos años naturales se les suspenda la licencia de conducción, administrativa o judicialmente, en más de dos ocasiones;

2) a los titulares que, durante un año natural después de haberseles suspendido la licencia de conducción administrativa o judicialmente, y hayan cumplido el período dispuesto para dicha medida, incurran en una nueva infracción calificada como "muy peligrosa";

3) a los titulares que, durante el tiempo de suspensión de la licencia de conducción, circulen por la vía conduciendo un vehículo de motor. En este caso, la cancelación se hará efectiva después de cumplido el tiempo de la suspensión;

4) a los titulares, conductores de vehículos de carga o de transporte colectivo de pasajeros, o conductores profesionales que actúen como tales, que en más de una ocasión, durante un período de tres años naturales, se les suspenda la licencia de conducción por conducir después de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual debe estar avalado por el dictamen de la autoridad competente;

5) a los aspirantes que durante el período de vigencia del permiso de aprendizaje circulen por la vía conduciendo un vehículo, incumpliendo las regulaciones establecidas para el aprendizaje; y

6) a los titulares que en más de una ocasión, dentro de un año natural, conduzcan un vehículo sin las correspondientes chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos.

Los conductores comprendidos en los incisos 1), 2), 3) y 4), podrán optar por una nueva licencia de conducción cuando transcurra un período que puede oscilar entre tres y cinco años naturales; en los casos de los incisos 5) y 6), el término para optar por un nuevo permiso de aprendizaje o una nueva licencia de conducción podrá variar de uno a tres años naturales. En todos los casos la determinación del término se realizará previo análisis de los aspectos o requisitos necesarios para la evaluación del infractor, determinados por el Ministerio del Interior en las disposiciones complementarias al presente Decreto-Ley."

ARTICULO 18.-Añadir el Libro VI De la Responsabilidad Administrativa por Infracciones de las Regulaciones del Tránsito de Vehículos No Constitutivas de Delito, el que queda estructurado como sigue:

LIBRO VI  
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
POR INFRACCIONES DE LAS REGULACIONES  
DEL TRANSITO DE VEHICULOS  
NO CONSTITUTIVAS DE DELITO

TITULO I  
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO I  
DE LAS MULTAS  
SECCION PRIMERA

De su objeto, imposición, cuantía y pago

**ARTICULO 288.** Las infracciones de las regulaciones del tránsito de vehículos establecidas en el Código de Vialidad y Tránsito se sancionarán administrativamente con multas, que serán impuestas y cobradas del modo y en las cuantías que se indica en los artículos siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra en relación con dichas infracciones. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas infracciones que, de acuerdo con la legislación vigente, por sí mismas constituyen delito.

**ARTICULO 289.** Las multas por infracciones de las regulaciones del tránsito son impuestas por los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria encargados de esta función, los cuales las notifican a los infractores mediante boletas de notificación en las que deberán consignarse, entre otros, los datos siguientes:

1. Nombre y apellidos del infractor.
2. Domicilio del infractor.
3. Número de la licencia de conducción.
4. Fecha en que se cometió la infracción.
5. Lugar en que se cometió la infracción.
6. Número de la chapa de identificación del vehículo.
7. Precepto legal infringido.
8. Cuantía de la multa.
9. Datos del agente actuante.

En el mismo acto de imposición de la multa se entregará al infractor un comprobante de la boleta de notificación, y éste deberá firmar la boleta en presencia de la autoridad que la impone, como constancia de dicho acto, sin que ello signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

**ARTICULO 290.** Las infracciones de los preceptos contenidos en el Libro II y en el artículo 203 del Código de Vialidad y Tránsito, excepto la prohibición establecida en el artículo 110 y la infracción contemplada en el inciso 2) del artículo 79, que se sancionan con la suspensión de la licencia de conducción, serán sancionadas con multas acordes con los grupos y cuantías que se establecen a continuación:

1. Treinta pesos, las de infracciones incluidas en el primer grupo o "muy peligrosas".
2. Quince pesos, las infracciones incluidas en el segundo grupo o "peligrosas".
3. Diez pesos, las infracciones incluidas en el tercer grupo o "menos peligrosas".

Cuando se trate de turistas u otras personas no residentes permanentes en el país, que conduzcan vehículos, pagarán las multas antes relacionadas en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

En el caso de infracciones cometidas por reclutas del Servicio Militar General que conduzcan vehículos en función del servicio, en lugar de multas se les aplicará lo dispuesto en el reglamento disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y a este efecto dichas infracciones se comunicarán a los jefes de las unidades militares a que aquellos pertenezcan.

**ARTICULO 291.** El pago de las multas se efectuará en las oficinas habilitadas para ese fin, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la infracción. Al efectuar dicho pago se presentará el comprobante de la boleta de notificación.

**ARTICULO 292.** Si el pago se efectúa después de transcurrir el plazo de treinta días naturales, sin exceder de sesenta, el importe de la multa se duplica.

**ARTICULO 293.** Transcurrido el plazo de sesenta días naturales sin haberse abonado el importe de la multa en la cuantía que corresponda, el Ministerio del Interior podrá disponer la suspensión y ocupación de la licencia de conducción, por un período de tres meses a un año, la que será devuelta cumplido el tiempo de suspensión, siendo requisito previo haber abonado el importe de la multa.

**ARTICULO 294.** Si cumplido el tiempo de la suspensión dispuesta según el artículo anterior, no se ha realizado el pago de la multa en la cuantía que corresponda, el Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la licencia de conducción, en cuyo caso el responsable no podrá optar por una nueva licencia de conducción hasta transcurrido un período que puede fluctuar entre tres y cinco años.

SECCION SEGUNDA  
De las reclamaciones

**ARTICULO 295.** El infractor sancionado puede establecer la reclamación correspondiente contra la multa impuesta dentro del término de diez días hábiles a partir de su notificación, ante el jefe de la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio en el que se cometió la infracción. Dicha reclamación consistirá en una simple exposición de sus consideraciones, por escrito o verbal, sin sujeción a formalidad alguna; en caso de ser verbal, se plasmará en acta por el funcionario que la reciba.

**ARTICULO 296.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el reclamante deberá satisfacer el importe de la multa dentro de los plazos previstos, sin perjuicio de serle reembolsado su importe si la reclamación interpuesta es declarada con lugar.

**ARTICULO 297.** El jefe de la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria resolverá la reclamación dentro de los veinte días naturales siguientes a su interposición, y se le notificará al reclamante en el

término de veinte días naturales siguientes a la fecha de la decisión y, en el mismo período, a la Oficina de Cobros de Multas correspondiente, si fuere declarada con lugar. Contra esta resolución no procede recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

#### SECCION TERCERA

##### De la prescripción

**ARTICULO 298.** Las multas prescribirán transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpirá por el requerimiento hecho al infractor para que pague, o por la realización de cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa.

ARTICULO 19.-Derogar la Disposición Especial Primera; la Segunda pasa a ser Primera y se adiciona otra como Disposición Especial Segunda, las que quedan redactadas de la forma siguiente:

**"PRIMERA:** El Ministro del Interior, mediante resolución, agrupará y reagrupará las infracciones del tránsito establecidas en este Código.

**SEGUNDA:** El conductor infractor quedará responsabilizado con los daños y perjuicios que puedan sufrir el vehículo o su carga, derivados de la aplicación de las acciones de inmovilización, traslado o depósito del vehículo originados por su actuar violatorio de los preceptos contenidos en el presente Código. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior adoptará las medidas pertinentes para evitar afectaciones innecesarias al vehículo o su carga durante la aplicación de las medidas antes mencionadas, para lo cual emitirá las regulaciones correspondientes.

El conductor infractor o en su defecto el propietario o responsable de un vehículo, en los casos dispuestos en el párrafo anterior, y de conformidad con lo que los organismos rectores regulen al respecto, está obligado al pago de la multa por la infracción cometida y de los gastos ocasionados, salvo que la causa sea por sustitución, en cuyo caso presentará la constancia de la denuncia correspondiente.

Igualmente, el conductor infractor o en su defecto el propietario o responsable de un vehículo, estará obligado al pago de los daños causados a los medios de señalización por accidentes o infracciones cometidos en la vía, así como de los servicios que se requieran por la comisión de dichas infracciones."

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Por la importancia del contenido del presente Decreto-Ley, los organismos del Estado y entidades encargadas del sistema educacional y de los medios de difusión masiva, procederán a realizar un programa sistemático de divulgación dirigido a ampliar los conocimientos de la población acerca de las regulaciones del tránsito.

Los organismos del Estado y las autoridades competentes, de conjunto con las organizaciones políticas y de masas, realizarán un programa de estimulación y reconocimiento social a los conductores que reúnan los requisitos que se

determinen, en cuanto al cumplimiento de las regulaciones establecidas en el Código de Vialidad y Tránsito, así como a aquellas otras personas que coadyuven al mantenimiento de la disciplina vial.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos y entidades encargadas de la proyección de nuevas vías, instalaciones económicas, sociales y recreativas incluirán en los proyectos las soluciones que permitan organizar la circulación segura y áreas de estacionamiento para vehículos de motor y ciclos.

SEGUNDA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros determinará las entidades encargadas de hacer efectivo el cobro de las multas a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 290, tal como ha quedado modificado por el Artículo 18 del presente Decreto-Ley, en un término no mayor de treinta días a partir de su entrada en vigor.

TERCERA: Los Ministerios del Transporte y del Interior, así como los restantes organismos de la Administración Central del Estado dictarán, en lo que les competa, las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que establece el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El Ministerio del Interior, en el término de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley establecerá, en disposición complementaria, el procedimiento para las reclamaciones por la aplicación de otras medidas administrativas no contempladas en el Título I del Libro VI del Código de Vialidad y Tránsito.

QUINTA: La Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros un proyecto para la modificación integral del Código de Vialidad y Tránsito.

SEXTA: Se deroga el Decreto-Ley No. 25, de 30 de mayo de 1979, "Sobre la Responsabilidad Administrativa por Infracciones de las Regulaciones del Tránsito de Vehículos, No Constitutivas de Delito".

SEPTIMA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir del primero de enero del año dos mil tres.

OCTAVA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los doce días del mes de diciembre del año 2002.

**Fidel Castro Ruz**

Presidente del Consejo  
de Estado

#### MINISTERIOS

#### INTERIOR

##### RESOLUCION No. 4

**QUE REAGRUPA LAS INFRACCIONES DEL TRANSITO Y REORGANIZA EL SISTEMA DE PUNTUACION CORRESPONDIENTE A CADA INFRACCION DE ACUERDO AL SISTEMA DE EVALUACION DEL CONDUCTOR, ASI COMO IMPLEMENTA EL AUMENTO DE LA EXIGENCIA**

## EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE UN GRUPO DE REGULACIONES DEL CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO.

POR CUANTO: Las transformaciones ocurridas en la realidad socioeconómica de nuestro país, las proyecciones en el desarrollo vial y el aumento y modernización del parque vehicular aconsejan implementar un grupo de medidas que contribuyan a elevar la efectividad en la prevención de accidentes del tránsito y al fortalecimiento de la disciplina vial, desde el aumento en el rigor de la evaluación de los titulares de licencia de conducción y de la exigencia en cuanto al cumplimiento de un grupo de regulaciones del “Código de Vialidad y Tránsito”, puesto en vigor por la Ley No. 60 de 28 de septiembre de 1987, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 231, de 12 de diciembre del 2002.

POR CUANTO: La Disposición Especial Primera del “Código de Vialidad y Tránsito”, faculta al Ministro del Interior para, mediante Resolución, agrupar y reagrupar las infracciones de los preceptos contenidos en el Libro II y en el artículo 203 de la precitada norma legal.

POR CUANTO: El Artículo 268 del “Código de Vialidad y Tránsito” dispone que “el Ministerio del Interior establecerá un Sistema de Puntuación correspondiente a cada infracción, según su peligrosidad y el total de puntos que determinará la suspensión de la Licencia”.

POR CUANTO: El Artículo 79 del precitado Código dispone que el Ministerio del Interior regulará la imposición de la medida de suspensión de la licencia de conducción, así como la reclamación que contra ella corresponda, en los casos en que un conductor de vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, o de un conductor profesional que actúe como tal, haya ingerido bebidas alcohólicas.

POR CUANTO: La Disposición Final Sexta del “Código de Vialidad y Tránsito” faculta al Ministro del Interior para determinar en cuanto a lo dispuesto sobre el uso del casco de protección y el cinturón de seguridad.

POR CUANTO: La Disposición Final Quinta del “Código de Vialidad y Tránsito” faculta al Ministro del Interior a dictar, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones complementarias al Código.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Reagrupar, de acuerdo con su peligrosidad, las infracciones del Libro II y el Artículo 203 del “Código de Vialidad y Tránsito”, según se relaciona en el Anexo No. 1 a la presente Resolución.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el Artículo 268 del “Código de Vialidad y Tránsito”, se establece el Sistema de Puntuación correspondiente a cada grupo de infracciones, en consecuencia con su peligrosidad, así como, el total de puntos necesarios para determinar la suspensión de la licencia de conducción, quedando de la manera siguiente:

1. Por cada infracción de las consideradas “**muy peligrosas**”, se anotará en el expediente del titular de la licencia de conducción doce (12) puntos.

2. Por cada infracción de las consideradas “**peligrosas**”, se anotará en el expediente del titular de la licencia de conducción ocho (8) puntos.

3. Por cada infracción de las consideradas “**menos peligrosas**”, se anotará en el expediente del titular de la licencia de conducción seis (6) puntos.

4. Cuando se acumulen en el expediente del titular de la licencia de conducción, durante el período de un año natural, más de dos infracciones de las incluidas en el **primer grupo** y consideradas de **muy peligrosas**, o más de **36** puntos, se tomará la medida administrativa de suspensión de su licencia de conducción por un período de un mes a un año.

TERCERO: Facultar al Jefe del Area de Licencia de Conducción del Departamento Nacional de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción, en Ciudad de La Habana y a los Jefes del Organismo de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción en provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud, para disponer mediante Resolución fundada, la cancelación y suspensión de la licencia de conducción, así como efectuar la ocupación de la misma.

Se debe tener en cuenta para la fijación del término de las medidas de cancelación y suspensión los aspectos siguientes:

1. Si el infractor ha sido sancionado con anterioridad por algún delito contra la seguridad del tránsito;

2. Si al infractor se le ha aplicado con anterioridad una medida igual a la que se pretende disponer de cancelación o suspensión de la licencia de conducción, según sea el caso;

3. El mayor o menor tiempo en que dentro del año natural, el infractor haya cometido más de dos infracciones de mayor peligrosidad o acumulado el número de puntos necesarios para que se le aplique la medida administrativa de suspensión de la licencia de conducción;

4. El mayor o menor tiempo en que concurren los elementos necesarios para disponer la aplicación de la medida de cancelación o suspensión de la licencia de conducción, dentro del período que se tiene determinado para ello; y

5. Cualquier otra circunstancia favorable o desfavorable para el chofer, que conste en el expediente y a juicio del funcionario facultado para la aplicación de la medida deba ser apreciada.

La cancelación y suspensión de la licencia de conducción serán notificadas personalmente al conductor, y el tiempo de suspensión comenzará a contar a partir de dicho momento.

Una vez ocupada la licencia de conducción, el Jefe facultado que aplicó la medida garantizará que de inmediato se actualice el registro informativo y el expediente del conductor, y si corresponde, procederá a la devolución de la licencia de conducción una vez cumplido el término de la medida.

CUARTO: En caso que se detecte en la vía al conductor de un vehículo que ha cometido más de dos infracciones de las consideradas **muy peligrosas** o ha acumulado en su expediente más de **36** puntos de acuerdo a lo recogido en el inciso 4 del Apartado Segundo, podrá ser trasladado, **con el vehículo**, a la Unidad del Ministerio del Interior destinada a

tales efectos, donde se decidirá por el funcionario facultado la medida a aplicar, de acuerdo a lo establecido en el Apartado Tercero.

Una vez concluidos los trámites correspondientes para estos casos, se autorizará el retiro del vehículo, conducido por un titular de licencia de conducción que sea designado por el propietario o responsable del vehículo, y de ser necesario, el funcionario facultado podrá autorizar al infractor a retirar el vehículo, entregándole un documento que lo autorice, por un período de tiempo que en el mismo se recoja expresamente, a conducirlo hasta el lugar de destino.

QUINTO: Las Resoluciones que disponen la cancelación o suspensión de la licencia de conducción, pueden ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

SEXTO: El Jefe del Departamento Nacional de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción, en Ciudad de La Habana, y los Jefes Provinciales del Ministerio del Interior, en provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud, serán los jefes facultados para decidir sobre las impugnaciones que presenten los afectados ante las Resoluciones, de los jefes facultados en el primer párrafo del Apartado Tercero, que disponen la cancelación o suspensión de la licencia de conducción.

SÉPTIMO: De acuerdo con la facultad otorgada al Ministerio del Interior en el Artículo 132 del "Código de Vialidad y Tránsito", de retirar mediante grúas o inmovilizar en otra forma cualquier vehículo que se encuentre estacionado en lugares donde está prohibido hacerlo o donde obstruya la circulación, los agentes de la autoridad procederán a **inmovilizarlos**, mediante los medios idóneos autorizados para ello, y cuando pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, se procederá a **retirar** el vehículo, con la ayuda del Servicio de Grúas, y su posterior **depósito** en el lugar designado para ello, no estando responsabilizado en ningún caso por los daños y perjuicios que pueda sufrir el vehículo en caso de traslado, tal y como se establece en la Ley; no obstante, el Ministerio del Interior adoptará las medidas pertinentes para evitar afectaciones innecesarias al vehículo o su carga durante la inevitable aplicación de las medidas antes previstas.

OCTAVO: Los daños causados a los medios que se utilicen para la inmovilización del vehículo, serán resarcidos por quien los ocasione, o por el conductor, propietario o responsable del vehículo, en la forma que posteriormente se disponga, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que asuma con su conducta.

NOVENO: El Jefe del Organismo Nacional de Tránsito en el caso de la Ciudad de La Habana y los Jefes del Organismo de Tránsito en provincias y el Municipio Especial Isla de la Juventud serán los jefes facultados para decidir sobre las reclamaciones que presente el propietario o responsable del vehículo al que se le aplique alguna de las medidas dispuestas en el apartado anterior, o por la inconformidad con el importe de los gastos originados por la aplicación de las referidas medidas o del depósito.

DÉCIMO: Para obtener la autorización de extracción

del vehículo del depósito, el propietario o responsable, deberá abonar el pago de la cuantía correspondiente por la infracción cometida y de los gastos que se originen como consecuencia del traslado y depósito, de acuerdo con las tarifas y el procedimiento para su aplicación que se recogen en el Anexo No. 2 a la presente Resolución, salvo que la causa de la infracción que originó la retirada sea la sustracción del vehículo, en cuyo caso presentará la constancia de la denuncia correspondiente.

UNDÉCIMO: El conductor de un vehículo que al circular por la vía, no porte la Licencia o Permiso de Conducción, u otro documento establecido que lo autorice para ello, según lo regulado en el Artículo 68, inciso 1, del "Código de Vialidad y Tránsito", podrá ser trasladado, con el vehículo, a la Unidad del Ministerio del Interior destinada a tales efectos, donde se le aplicará la medida correspondiente.

Si el conductor no fuese titular de una licencia de conducción o se le hubiera suspendido, el vehículo sólo podrá ser entregado al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto del mismo, una vez que se verifique que no tiene responsabilidad en la infracción cometida, de lo contrario se deberá tener en cuenta, según corresponda, lo regulado en la Sección Séptima "Régimen de licencia de conducción" del Decreto 141, de 24 de marzo de 1988, "Contravenciones del Orden Interior".

En el supuesto anterior se seguirá similar procedimiento al consignado en el Apartado Décimo, en cuanto a las condiciones para obtener la autorización de extracción del vehículo.

DUODÉCIMO: El Artículo 255 del "Código de Vialidad y Tránsito" faculta al Ministerio del Interior para disponer que se hagan nuevos exámenes médico, teórico y práctico al titular de una licencia de conducción, cuando existen motivos para ello, por lo que, entre otros casos, serán sometidos a nuevos exámenes aquellos titulares a los que:

- a) durante un año natural se le aplique administrativa o judicialmente más de una suspensión de la licencia de conducción;
- b) se le suspenda en una ocasión la licencia de conducción por un período de 91 días a un año.

DECIMOTERCERO: A tenor de la facultad otorgada al Ministro del Interior en el "Código de Vialidad y Tránsito", para determinar en cuanto a lo dispuesto sobre el uso del casco de protección y el cinturón de seguridad, comenzará su exigencia a partir de la puesta en vigor del Decreto-Ley No. 231, de 12 de diciembre del 2002, por etapas y de la forma siguiente:

a) Cinturón de Seguridad.

- Primera Etapa: Vehículos vinculados a las actividades turísticas, así como los importados desde el año 2000, y los que no estén incluidos en estos dos casos pero cuenten con dichos medios instalados.
- Segunda Etapa: Para todos los vehículos no contemplados en la primera etapa, se exigirá su cumplimiento, a partir de la fecha del próximo año 2003 que oportunamente se comunique, teniendo en cuenta las disponibilidades de adquisición de estos medios.

En todos los casos la exigencia se realizará sobre el uso

de los Cinturones de Seguridad en los asientos delanteros de los vehículos ligeros de transporte de pasajeros, con excepción de las motocicletas.

b) Casco Protector.

- Primera Etapa: Motocicletas con fecha de adquisición posterior al 1ro. de septiembre del 2001.
- Segunda Etapa: Para todas las motocicletas adquiridas en fecha anterior al 1ro de septiembre del 2001, se exigirá su cumplimiento, a partir de la fecha del próximo año 2003 que oportunamente se comunique, teniendo en cuenta las disponibilidades de adquisición de estos medios.

En ambas etapas se considerarán incluidos los Ciclomotores.

DECIMOCUARTO: Derogar la Resolución No. 8 del Ministro del Interior, de 22 de abril de 1988, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Ministerio del Interior, Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre del 2002.

Ministro del Interior  
General de Cuerpo de Ejército

**Abelardo Colomé Ibarra**

ANEXO I  
**GRUPO 1 “ MUY PELIGROSAS ”**

Sanción: \$ 30.00

Artículo	Incisos
68	Toda persona que circula por la vía conduciendo cualquier vehículo está obligada a:
	1 llevar consigo y mostrar, cuando se le solicite por un agente de la autoridad, la licencia o permiso de circulación del vehículo, la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje, y cualquier otro documento relacionado con el tránsito, cuyo porte esté establecido.
70	Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:
	1 señal “Atención, Alto”: esta señal la hace el agente levantando el brazo verticalmente; significa que todos los usuarios de la vía deben detenerse de inmediato.
	2 señal “Alto”: esta señal la hace el agente con uno o los dos brazos extendidos horizontalmente como continuación de su hombro; significa que todos los usuarios de la vía que se encuentren de frente o a espaldas del agente deben detenerse de inmediato y que solamente los que se encuentren en el mismo sentido de dirección del brazo o los brazos pueden continuar en ese mismo sentido o realizar todas aquellas maniobras que no estén prohibidas en el cruce o intersección.
	3 después de haber hecho la señal de “Alto” correspondiente, el agente puede bajar el brazo o los brazos, significando ello para los conductores que no varía la circulación regulada antes de bajar el brazo o los brazos.
	4 señal con el brazo extendido horizontalmente al frente: esta señal la hace el agente para indicar a los conductores de los vehículos que se encuentren a su izquierda, que pueden circular en todas las direcciones y a los peatones, que pueden cruzar a su espalda.
	5 el balanceo manual de una luz roja significa “Alto” para los usuarios de la vía hacia los cuales está dirigida la luz.
72	El conductor de cualquier vehículo al circular por una vía urbana o rural está obligado a:
	1 no circular en sentido contrario por la vía de un solo sentido de dirección.
	2 no circular por la izquierda, en sentido contrario, en vía de doble sentido de dirección.
73	Toda persona que conduzca un vehículo en vías de doble sentido de dirección, lo hará por el lado derecho del eje central de la vía de acuerdo al sentido en que circule.
81	La circulación de las motocicletas por las vías está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código para los vehículos de motor en general y además a las siguientes:
	3 el transporte de una persona de hasta 7 años de edad se hará en un sidecar y en unión de otra persona de 14 o más años de edad.
85	El conductor de cualquier vehículo al circular, incorporarse o cruzar una vía, está obligado a:



- | Artículo | Incisos   |
|----------|---|
|          | <ol style="list-style-type: none"><li>1 detener la marcha ante la señal de PARE, cualesquiera que sean las circunstancias de visibilidad, dándole la prioridad a los vehículos que circulan por la vía transversal.</li><li>2 disminuir la velocidad y parar si fuera necesario, ante una señal de CEDA EL PASO, a fin de permitir el paso a todos los vehículos que se aproximen por la vía transversal.</li></ol> <p>Además, cuando no existan las señales antes mencionadas, está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3 ceder el paso o detenerse si es necesario, ante el vehículo que por la vía transversal se aproxima por su lado derecho en vías de igual categoría.</li><li>4 ceder el paso o detenerse si es necesario, cuando circula por una vía de un solo sentido de circulación, al incorporarse o cruzar una vía de doble sentido.</li><li>5 ceder el paso a los vehículos que se aproximan en sentido opuesto por la misma vía, cuando vaya a doblar a la izquierda en una vía de doble sentido de circulación.</li><li>6 ceder el paso al vehículo que se aproxima por la senda o carril a la que pretende incorporarse al salir de un estacionamiento, parqueo o acceso.</li><li>7 ceder el paso a los vehículos que se aproximan por una vía pavimentada al circular por una vía no pavimentada.</li></ol> |
| 86       | <p>El conductor de un vehículo o de ganado y el peatón, están obligados a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 detener la marcha o ceder el paso antes de cruzar un paso a nivel que no tenga guardabarreras, barreras u otras señales sonoras y lumínicas del ferrocarril, atendiendo a la señalización vial existente en el cruce, instaladas de acuerdo a lo establecido en los documentos técnicos normalizativos vigentes;</li><li>2 detener la marcha en todos los pasos a nivel que no tengan ningún tipo de señalización que establezca la conducta a seguir, comprobando antes de emprender nuevamente la marcha, que no se aproxime ningún vehículo por la vía férrea;</li><li>3 moderar la velocidad y tomar precauciones en el cruce de un paso a nivel con guardabarreras u otras señales sonoras y lumínicas, salvo que por el guardabarreras o la señal correspondiente se le indique que se detenga;</li><li>4 no demorar indebidamente el cruce de un paso a nivel. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de la vía férrea y de no conseguirlo adoptará inmediatamente las medidas a su alcance, para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro;</li></ol>                             |
| 88       | <p>El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo y ceder el paso, cuando observe a peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la calzada por vías con las marcas, señales o lugares previstos en este Código.</p>  |
| 91       | <p>Al incorporarse a una vía todo conductor de vehículo de motor está obligado a utilizar, si existe, el carril de aceleración, respetando las disposiciones del Artículo 85 de este Código y sin obligar a los usuarios que circulen por ella a modificar bruscamente la velocidad o dirección de su vehículo.</p>   |
| 92       | <p>Al abandonar una vía, todo conductor de vehículo está obligado a utilizar, si existe, el carril de desaceleración haciendo las señales correspondientes.</p>   |
| 93       | <p>Todo conductor de vehículo al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que a continuación se expresa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4 al efectuar el viraje o giro a la derecha, a la izquierda o en forma de "U", debe ceder el paso a los peatones que empiecen a cruzar o se encuentren cruzando la vía por el lugar autorizado para ello; y</li></ol>  |

- | Artículo | Incisos  |
|----------|--|
|          | <b>5 cuando el giro es a la derecha o a la izquierda y existe ciclocarril o ciclovia, al hacerlo no podrá interferir la circulación de los ciclos, excepto si existe una señalización que indique la preferencia sobre el ciclocarril o ciclovia.</b>  |
| 94       | <p>El conductor de un vehículo, antes de comenzar a realizar una media vuelta o giro en forma de “U”, está obligado a cerciorarse de que con esta maniobra no pone en peligro a los demás usuarios de la vía, ni obstaculiza la circulación.</p> <p>No se autoriza realizar la media vuelta o giro en forma de “U” en los lugares siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 en intersecciones semaforizadas, excepto en aquéllas en que se autoriza por la señal correspondiente; en esos casos la media vuelta debe hacerla cuando el semáforo proyecta la luz autorizando el giro a la izquierda.</li><li>2 a menos de 150 metros anteriores a la entrada o posteriores a la salida de una curva de visibilidad reducida o cambio de rasante que no permitan ver la continuación de la vía.</li><li>3 en pasos a nivel, puentes, túneles, pasos superiores o inferiores e intercambios.</li><li>4 en todos aquellos lugares en que para efectuar la maniobra se vea obligado a retroceder.</li></ol> |
| 95       | <p>Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo podrá realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>6 no se encuentre en un túnel, intersección en curva o próximo a cambio de rasante, donde no pueda ver la continuación de la vía a una distancia de 150 metros hacia atrás o hacia delante.</li></ol>   |
| 96       | <p>Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3 cualquier vehículo de uso personal cuando haya ingerido bebidas alcohólicas en cualquier cantidad que afecte, aunque sea en forma mínima, su capacidad para conducir;</li></ol>  |
| 97       | <p>El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>7 conducir con menores de 12 años de edad en el asiento delantero;</li><li>8 transportar menores de dos años de edad sin acompañamiento de personas mayores o sin aditamentos especiales destinados a estos fines;</li></ol>   |
| 99       | <p>Se prohíbe adelantar a otro vehículo cuando se aproxima a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 una curva de visibilidad reducida;</li><li>2 un cambio de rasante; y</li><li>3 un paso a nivel.</li></ol> <p>Lo establecido en los incisos 1 y 2 no es de aplicación en las vías de dos o más carriles de circulación en un mismo sentido.</p>   |
| 105      | <p>Se prohíbe la circulación en ciclos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 a menores de 12 años de edad, fuera de zonas o lugares de recreación, repartos residenciales o vías de poco tránsito, en zonas urbanas o rurales.</li></ol> <p>Los ciclos que circulen por los lugares establecidos en este inciso no estarán sujetos a las regulaciones que se establecen en el último párrafo del Artículo 184 de este Código;</p> <ol style="list-style-type: none"><li>8 en sentido contrario al establecido en la vía;</li></ol>  |
| 106      | <p>Se prohíbe la circulación de tractores por:</p>   |

- | Artículo | Incisos   |
|----------|---|
|          | <ol style="list-style-type: none"><li>1 las autopistas y vías expresas o multicarriles de interés nacional; y</li><li>2 las restantes vías de interés nacional y las vías de interés provincial y municipal, salvo con la autorización de la dependencia correspondiente del Ministerio del Interior.</li></ol>   |
| 115      | <p>Se prohíbe la reparación de cualquier vehículo en la vía, excepto en casos de fuerza mayor y por el tiempo mínimo indispensable para continuar la marcha o ser recogido, <b>pero tomando las medidas correspondientes para evitar accidentes. En caso de que el vehículo sea recogido, el conductor del vehículo remolcador está obligado a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 <b>Emplear barra fija para remolcar vehículos o en su lugar cable o cuerda resistente y señalizada no mayor que 5 metros. Si el sistema de frenos del vehículo remolcado no funciona adecuadamente, se prohíbe el uso de cable o cuerda; y</b></li><li>2 <b>proveer al vehículo remolcado de bandera roja, u otro medio similar, en la parte trasera de este o en otro lugar, siempre que sea perceptible bajo cualquier condición de visibilidad.</b></li></ol>  |
| 117      | <p>Salvo que los organismos rectores fijen otras velocidades mediante las señales oficiales correspondientes, se establecen como límites máximos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 50 kilómetros por hora en vías urbanas para todos los vehículos de motor.</li><li>2 90 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus.</li><li>3 80 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados.</li><li>4 70 kilómetros por hora en carreteras para los automóviles que lleven remolque, arrastren otro vehículo, grúas y similares.</li><li>5 100 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles de hasta 3 500 kilogramos de peso máximo autorizado y ómnibus.</li><li>6 90 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles de transporte de carga rígidos y articulados.</li><li>7 80 kilómetros por hora en autopistas para los automóviles que lleven remolque, arrastren otro vehículo, grúas y similares.</li><li>8 20 kilómetros por hora para los equipos especializados para la construcción, tractores y otros equipos agrícolas.</li></ol> |
| 118      | <p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en zona urbana como rural:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>5 en zonas de niños, la velocidad no excederá de 40 kilómetros por hora en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural en los días y horas laborables.</li></ol>   |
| 120      | <p>Se prohíbe establecer competencias de velocidad en la vía, excepto en los casos autorizados por el Ministerio del Interior.</p>  |
| 128      | <p>Se autoriza el uso de vehículos dedicados al transporte de carga para el traslado de trabajadores que realizan labores productivas o de personas que concurren a concentraciones populares y otras actividades debidamente reguladas, siempre que se cumplan las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 la velocidad máxima del vehículo mientras transporte personas no excederá de 40 kilómetros por horas en zona urbana ni de 60 kilómetros por hora en zona rural, sin perjuicio de observar las restricciones de velocidad establecidas para cada tramo de la vía.</li><li>2 el vehículo debe estar provisto de barandas posteriores y laterales, de metal o madera, y capaces de resistir el impacto de los pasajeros en los casos de bandazos o frenazos rápidos.</li></ol>  |

- | Artículo | Incisos  |
|----------|--|
|          | 7 en ningún caso se puede transportar personas sentadas en las barandas laterales o posterior del vehículo o con parte del cuerpo en la parte exterior del borde de la cama o caja de este.  |
|          | 8 los vehículos que transporten personas deben llevar cerrada la tapa o baranda posterior durante el viaje.  |
| 131      | Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los siguientes lugares:  |
|          | 14 en los puentes, túneles, pasos superiores o inferiores, intercambios y sus accesos, pasos a nivel, curvas de visibilidad reducida, sobre las paralelas del ferrocarril, en la proximidad de cambio de rasante que oculte la continuación de la vía; en entradas y salidas de otros vehículos o que obstruyan la vía;  |
|          | 15 en los lugares de peligro a que se refiere el inciso anterior aunque la detención sea momentánea;   |
|          | 17 <b>en ciclovías, ciclocarriles o en vías exclusivas.</b>  |
| 133      | Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales, excepto:  |
|          | 1 cuando, por rotura de un mecanismo u otra causa de fuerza mayor, es necesario estacionarlo ocupando una parte de las vías señaladas; en este caso su conductor está obligado: <ul style="list-style-type: none"><li>- a colocar la señal establecida en el artículo 187 de este Código, a una distancia de 30 metros detrás del vehículo, en línea recta con él y de manera que sea visible a una distancia no menor de 150 metros de donde está colocado;</li><li>- si hay oscuridad, niebla densa, lluvia, nubes de humo o polvo, además, a encender las luces de estacionamiento o de posición;</li><li>- si hubiere necesidad de usar piedras u otros objetos para la reparación del vehículo, así como para situar las señales en la vía, a retirarlos tan pronto su uso deje de ser necesario.</li></ul> |
| 141      | La luz roja indica que:  |
|          | 1 los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la Línea de Pare o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente y los peatones en la acera o zona de seguridad. Cuando conjuntamente con esta luz se enciende la amarilla significa que está a punto de terminar, pero esto no cambia la acción prohibitiva de la luz roja. Con independencia de lo señalado, se puede autorizar en las intersecciones donde las condiciones lo permitan y mediante la señalización correspondiente, efectuar giros a la derecha o seguir recto, tomando el conductor las precauciones debidas para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía que tiene proyectada la luz verde.  |
|          | 2 los conductores de vehículos, cuando exista una o dos luces rojas intermitentes alternativamente, están obligados a detenerse en la línea de "Pare" o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente y no continuar la marcha mientras permanezca encendida, y los peatones, en la acera o zona de seguridad. No obstante, en las intersecciones de bajo volumen de tránsito, o a determinadas horas, excepto en los pasos a nivel y puentes, se puede permitir el cruce, tomando los conductores de vehículos y peatones las debidas precauciones para no interferir la circulación de los vehículos que lo hacen por la vía transversal.  |
| 142      | La luz amarilla indica que:  |
|          | 1 los conductores de vehículos están obligados a detenerse en la línea de "Pare" o si no existe ésta, en la vertical de la señal correspondiente a no ser que, cuando se proyecte, se encuentre tan cerca de la intersección que no pueda detener el vehículo en condiciones de seguridad suficiente y que los peatones tienen que pararse sobre la acera o zona de seguridad.   |
|          | 2 cuando es intermitente los conductores de vehículos y peatones pueden continuar la marcha, debiendo extremar las precauciones hasta rebasar la zona regulada.  |

**Artículo Incisos**

- 143 La luz verde indica que:
- 1 los conductores de vehículos pueden continuar su marcha por la vía en que circulan, doblar a la derecha o a la izquierda en vías de una sola dirección o por una vía de doble dirección, cuando ésta a partir de la intersección en que se realiza la maniobra se convierte en una sola dirección.
  - 2 cuando existen secciones adicionales al semáforo normal, los conductores pueden continuar la marcha en el sentido en que indican las flechas con independencia de la luz proyectada en el sistema tricolor.
  - 3 en las vías de más de un carril de circulación en un mismo sentido controladas por semáforos o una sección por cada carril, los conductores de vehículos pueden continuar la marcha cuando se proyecte la luz verde por el carril que circulan.
  - 4 en las vías de doble sentido de dirección cuando se establece mediante flechas girar a la izquierda se permite también el giro en forma de "U".
- 165 Marcas paralelas a la circulación:
- Las marcas viales que dividen los carriles o sendas y regulan los tramos donde se permita o prohíba el adelantamiento, el pase a otro carril o senda, son:
- 1 línea continua: significa que ningún vehículo podrá cruzarla o circular sobre ella.
  - 3 doble líneas continuas: significa que ningún vehículo podrá cruzarla, ni circular sobre ella; anuncia una peligrosidad mayor.
  - 4 Líneas paralelas, continuas y discontinuas: significa que los conductores no pueden cruzarla cuando a su lado izquierdo esté primero la línea continua, pudiendo cruzarlas solamente cuando tenga a ese mismo lado la línea discontinua; una vez efectuado un adelantamiento, los conductores para ocupar el carril o senda normal de la vía pueden cruzar la línea continua sin tener en cuenta la prohibición de este inciso.
- 166 Marcas transversales a la circulación:
- 1 línea de "Pare": indica que el conductor está obligado a detenerse ante ella por estar ante la señal de "Pare", o antes la señal de luz amarilla o roja del semáforo; es una franja ancha, continua, trazada a todo lo ancho de cada carril o senda; también pueden emplearse en los pasos a nivel; estas marcas pueden llevar delante escrita sobre la calzada la palabra "Pare" tantas veces como se entienda necesario.
  - 2 línea de "Ceda el Paso": indica que los conductores no deben normalmente pasarla cuando tienen que ceder el paso, por estar instalada la señal de ese nombre; es una franja ancha discontinua trazada a todo lo ancho de cada carril o senda; antes de esta marca en el sentido de la circulación puede llevar escrito sobre la calzada otra marca en forma de triángulo, de línea gruesa, con uno de sus lados paralelos a la línea discontinua y el vértice opuesto dirigido hacia los vehículos que se aproximan.
- 176 El conductor de cualquier vehículo de motor, tracción animal o humana, cuando circula por la vía en las horas comprendidas desde el anochecer hasta el amanecer, está obligado a llevar encendidas las luces adecuadas de acuerdo a lo que se establece en este Código.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los vehículos militares o utilizados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, cuando se trasladen formando columnas, ocasión en que se regirán por medidas especiales que adviertan a los conductores de vehículos que se acerquen, en el mismo sentido o en sentido contrario, la presencia de la columna.

**Artículo Incisos**

184 Todo automóvil en circulación debe estar provisto de dos chapas de identificación, expedidas por el Registro de Vehículos y colocadas, una en la parte delantera y otra en la parte trasera.  
Se exceptúan de lo anterior las motocicletas, remolques o semirremolques, que deben tener una sola chapa de identificación en la parte posterior.

Dichas chapas de identificación deben estar fijadas en posición horizontal, de manera que sean legibles a una distancia mínima de 40 metros.

Los vehículos tales como tractores, coches, ciclos, carretas, carretones, carretillas y otros deben llevar el distintivo que establezca el Ministerio del Interior y el órgano correspondiente del Poder Popular, colocado en el lugar y forma que se disponga.

**GRUPO 2 “PELIGROSAS”**

SANCION: \$ 15.00

**Artículo Incisos**

- 70 Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:
- 7 para detener un vehículo determinado, el agente señala hacia dicho vehículo con el brazo extendido y desplazándolo en forma oblicua hacia abajo indicándole a su conductor el contén o borde de la vía en que deberá detenerse;
  - 8 para la detención de un vehículo por un agente de la autoridad que se encuentre en otro vehículo, éste extenderá el brazo horizontalmente significando esta señal “Alto”;
- 72 El conductor de cualquier vehículo al circular por una vía urbana o rural está obligado a:
- 3 cuando circule por la senda o carril de la extrema izquierda en las vías de dos o más sendas o carriles destinados a la circulación en un mismo sentido, mantener el máximo de la velocidad autorizada.
- 81 La circulación de las motocicletas por las vías está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código, para los vehículos de motor en general y además a las siguientes:
- 2 el transporte de personas se hará en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido podrá transportar al conductor en su asiento, a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello y a otro en el sidecar, si lo tuviera;
  - 4 el transporte de bultos o cargas sólo se puede hacer en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, y siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo; y
  - 5 el conductor y los pasajeros no podrán realizar acrobacias.
- 82 Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las reglas siguientes:
- 6 no circular por carreteras durante las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, excepto en los casos autorizados por la Policía Nacional Revolucionaria.
- 84 Toda persona que conduzca un vehículo por una vía, al realizar cualquier maniobra está obligada a accionar las señales de luces de frenado o las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondientes, ajustándose a las reglas siguientes:
- 5 el hacer una señal para cambiar de senda o carril no concede derecho de vía sobre aquellos que circulan por la que pretende incorporarse, debiendo cerciorarse antes de efectuar la maniobra que no ocasionará interferencia a la circulación, ni dará lugar a un accidente.
- 90 El conductor de un vehículo para adelantar a otro está obligado a:
- 1 comprobar que puede efectuarlo sin ninguna interferencia a los demás conductores de vehículos que marchen delante, detrás o se acerquen en sentido opuesto al suyo, y sin riesgo de accidente;
  - 2 efectuar el paso o adelantamiento de un vehículo en marcha por la senda izquierda; y

- | Artículo | Incisos   |
|----------|---|
|          | <p>3 después de ejecutada la maniobra de adelantamiento, no incorporarse a la senda o carril por la que transitaba hasta que la longitud adelantada sea por lo menos el doble de la del vehículo dejado atrás.</p> <p>Todo conductor que circule por el carril de la extrema izquierda está obligado a permitir el adelantamiento de otro vehículo que circule a mayor velocidad por el mismo carril o cuyo conductor le pida paso.</p>   |
| 93       | <p>Todo conductor de vehículo al realizar un viraje o giro, debe proceder en la forma que a continuación se expresa:</p> <p>1 el giro es a la derecha, debe hacerlo desde el carril de la extrema derecha de la calzada por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar;</p> <p>2 si el giro a la izquierda, debe hacerlo desde el carril o senda de la extrema izquierda de la calzada, por donde circula, siempre que las condiciones físicas de la vía lo permitan, hacia la calzada por donde se propone circular, sin estar obligado a incorporarse a un carril específico cuando existan varios, con tal que no interfiera a los vehículos que circulan por la vía a la que se pretende incorporar;</p> <p>3 cuando el giro está autorizado, por medio de señales, a realizarlo desde dos o más carriles, los vehículos al efectuarlo deben mantener la misma posición en los carriles de la vía a la que se incorporan, es decir, el que lo hace desde el carril extremo de la vía por donde circule se incorporará al carril extremo de la vía a incorporarse, y así sucesivamente.</p> |
| 95       | <p>Teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad, circulación y estado de la vía, el conductor de un vehículo podrá realizar una maniobra de marcha atrás siempre que:</p> <p>1 la distancia a recorrer no exceda de 20 metros, debiendo observar la vía detrás del vehículo mientras dure la maniobra;</p> <p>2 la velocidad no sea superior a los 20 kilómetros por hora;</p> <p>3 se cerciore que detrás de su vehículo no se encuentren otros vehículos de cualquier clase que estén detenidos o en marcha;</p> <p>4 la maniobra no obstruyere la circulación;</p> <p>5 no obligue a otro vehículo que se aproxime a realizar un cambio brusco en su dirección o velocidad.</p>   |
| 96       | <p>Se prohíbe al poseedor legal o persona encargada por cualquier concepto de un vehículo, conducir o permitir que otro conduzca:</p> <p>5 con defectos físicos, si no portan una certificación del jefe de Licencia de Conducción o de los jefes provinciales de Tránsito, en la que se determine las limitaciones personales del conductor y las adaptaciones del vehículo requeridas para conducirlo; o que incumpla cualquiera otra de las limitaciones impuestas;</p>  |
| 97       | <p>El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se prohíbe:</p> <p>2 llevar personas encimadas que le impidan la adecuada seguridad o visibilidad en la conducción;</p> <p>3 conducir con una sola mano sobre el volante, excepto para hacer las señales establecidas para los giros, reducir velocidad o detenerse, efectuar cambios automáticos o mecánicos de velocidades y aplicar el freno de seguridad;</p> <p>4 mantener menos de 5 metros de distancia por cada 15 kilómetros por hora de velocidad, entre vehículos que circulen uno detrás de otro;</p> <p>6 abrir la portezuela de un vehículo, dejarla abierta o bajarse del mismo sin antes cerciorarse de que ello no constituye un peligro para sus ocupantes y otros usuarios de la vía;</p> <p>9 <b>utilizar teléfonos u otros medios de comunicación mientras el vehículo está en marcha; con excepción de los casos en los que se empleen aditamentos adecuados para ello, que permitan utilizarlos sin emplear manos, cascos o auriculares;</b></p>   |

Artículo	Incisos
98	Se prohíbe la circulación de vehículos cuando: <ol style="list-style-type: none"><li>1 su longitud sea mayor de 12 metros, en el caso de vehículos rígidos y 18 metros en el caso de vehículos articulados o conjunto de vehículos;</li><li>2 su ancho sea mayor de 2,60 metros;</li><li>3 su altura sea mayor de 4 metros;</li><li>4 el peso de la carga que transporte exceda del máximo autorizado por las condiciones técnicas del vehículo y señalado en el permiso o licencia de circulación;</li><li>5 la carga útil exceda de 30 toneladas métricas en el caso de vehículos rígidos o articulados;</li><li>6 circule por una vía no autorizada para el peso del vehículo de acuerdo con las regulaciones establecidas a estos efectos;</li><li>7 transporte un número de personas que exceda el total permisible para garantizar la seguridad de los transportados;</li><li>8 transporte personas o carga en los guardafangos, capó, defensa o cualquier parte exterior del vehículo; se exceptúa el vehículo que tiene aditamento especial sobre el techo para el transporte exclusivo de determinados bultos, maletas u otra carga ligera, o está especialmente diseñado para transportar personas que prestan un servicio determinado y solamente en ocasión de prestar dicho servicio; y</li><li>9 tenga las puertas abiertas.</li></ol>
100	Se prohíbe la circulación de vehículos por las aceras, paseos, separador central o cualquier otro componente de la vía no construidos para tales fines.
101	Se prohíbe al conductor de un vehículo en marcha realizar su detención de manera rápida o violenta, excepto en caso de fuerza mayor y haciendo la señal adecuada.
105	Se prohíbe la circulación en ciclos: <ol style="list-style-type: none"><li>6 llevando personas, salvo que lo hagan en dispositivos adecuados e instalados expresamente en el ciclo;</li><li>10 llevando objetos que impidan o dificulten la visibilidad o maniobrabilidad del conductor del ciclo;</li></ol>
112	En los tramos de vías montañosas y en las partes de otras carreteras indicadas con las señales “subida de gran pendiente” o “bajada peligrosa” se prohíbe: <ol style="list-style-type: none"><li>1 bajar con el motor del vehículo apagado o la transmisión en posición de neutro;</li><li>2 remolcar otro vehículo con un cable u otro objeto similar, que no permita mantener una distancia fija entre ambos vehículos; y</li><li>3 transportar pasajeros en el vehículo remolcado o en el remolcador.</li></ol> Cuando estos tramos de vías o partes de carreteras no permitan el cruce de dos vehículos en marcha, el conductor del vehículo que circula por la bajada o declive está obligado a ceder el paso a los que circulan en sentido contrario.
113	Se prohíbe la circulación por los túneles a: <ol style="list-style-type: none"><li>1 vehículos que transportan materias tóxicas, inflamables o explosivas.</li></ol> Cuando por una necesidad indispensable se requiere el paso de vehículos conduciendo las sustancias expresadas en el inciso 1 del presente artículo, el Ministerio del Interior autoriza dicho cruce en el propio permiso que otorga para el traslado de dichas sustancias.
114	Se prohíbe fumar en los vehículos de motor cuando: <ol style="list-style-type: none"><li>1 se conduce un vehículo de transporte público urbano de pasajeros;</li><li>2 se conduce un vehículo que transporte o trasiego materiales inflamables o explosivos; y</li><li>3 se circula en calidad de ayudante o pasajero de alguno de los vehículos señalados en los incisos precedentes.</li></ol>
118	No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en zona urbana como rural:



Artículo	Incisos
	2 ningún conductor de vehículo de motor conducirá a una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora en camino de tierra o terraplén.
119	Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en relación con el límite general de velocidad, el que guíe un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio en todo momento del movimiento del vehículo o animal y está obligado a moderar la marcha y si preciso fuere, a detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las siguientes ocasiones: 1 frente a los lugares de espectáculos públicos, y de reuniones, a la hora de entrada y salida del público, o en las aglomeraciones de personas; 5 cuando la superficie está resbaladiza por agua, grasa, arena, lodo u otras sustancias similares que puedan proyectarse hacia los vehículos y peatones; 6 cuando algún ómnibus de transporte de pasajeros se está deteniendo o se encuentra detenido; 7 cuando un peatón se encuentre en la calzada; 8 en una intersección o al cruzar o incorporarse a una vía transversal; 9 cuando la persona que guía grupos organizados de niños, jóvenes o adultos, se lo indica para permitir el cruce de éstos por la vía; y 10 ante la presencia de un vehículo con el rótulo de impedido físico.
123	La carga de un vehículo que debe estar acondicionada y sujeta de modo que: 1 no pongan en peligro la integridad física de las personas ni pueda causar daño a las cosas; 3 no estorbe la visibilidad del conductor ni impida la estabilidad o la conducción del vehículo; 5 no tape u oculte las luces, incluidas las de frenado y las de los indicadores de dirección, los dispositivos reflectantes, el número de la placa o chapa.
124	Ningún vehículo cargado está autorizado a circular cuando: 1 la altura de la carga excede de 4 metros sobre el pavimento o terreno; 2 la carga sobresalga del ancho de su cama o caja, 3 la carga sobresalga más de 2 metros de su cama o caja, por sus extremos delantero y trasero.
126	Las cargas que sobresalgan de su cama o caja más de 1 metro, por delante o por detrás, deben señalarse en su parte más sobresaliente con una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, por delante, y por detrás con una luz roja y un dispositivo reflectante de color rojo, desde el anochecer hasta el amanecer. Desde el amanecer hasta el anochecer en lugares de las luces y dispositivos referidos anteriormente, se situarán dos banderas de color rojo de 30 por 30 centímetros. Las luces y dispositivos, así como las banderas referidas anteriormente, deben estar situadas en forma tal que puedan ser advertidas claramente a una distancia de 100 metros como mínimo por los demás conductores al acercarse o rebasar el vehículo que transporta dicho tipo de carga.
128	Se autoriza el uso de vehículos dedicados al transporte de carga para el traslado de trabajadores que realizan labores productivas o de personas que concurren a concentraciones populares y otras actividades debidamente reguladas, siempre que se cumplan las reglas siguientes: 3 cuando las barandas del vehículo tengan una altura inferior a ciento veinte centímetros, las personas que transporte deben obligatoriamente ir sentadas en la cama o caja del vehículo; 4 todo conductor de un vehículo que realiza una transportación masiva de personal está obligado a tomar las medidas y precauciones debidas para evitar los bandazos, frenazos rápidos y otras maniobras similares; 5 los vehículos sólo pueden transportar el número de personas que corresponda, como máximo a razón de cuatro personas de pie por cada metro cuadrado, en viajes de una hora o menos de duración; en viajes de más de una hora todos los pasajeros deben ir sentados; 6 ningún vehículo puede transportar sentadas en bancos o asientos, mayor número de personas de las que admite la capacidad normal de aquel;

Artículo	Incisos
	9 los vehículos destinados al transporte masivo de personas no pueden llevar cajas ni otro tipo de carga, si ello afecta la seguridad de las personas que transporta.
129	Los vehículos a que se refiere el artículo anterior cuando circulan solos o en caravanas deben observar las reglas siguientes:
	4 ningún vehículo de la caravana puede adelantarse al que le precede, a no ser en caso de fuerza mayor;
	6 ningún vehículo o caravana puede adelantar a cualquier otro en la vía, a menos que éste se encuentre detenido o que su velocidad sea inferior a los límites que se establecen en el artículo anterior y siempre que las condiciones de visibilidad y de la vía garanticen con seguridad el adelanto del mismo.
130	El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:
	1 paralelo a la dirección de la circulación y junto a la acera o borde de la derecha en calzadas de dos direcciones.
131	Se prohíbe el estacionamiento o parqueo de vehículos en los siguientes lugares:
	1 acera, paseo o césped;
	2 en la zona de carga, en las horas y días establecidos para las operaciones de carga y descarga y sólo durante dicha operación;
	3 en el espacio de 20 metros hacia atrás y 10 metros hacia delante de la señal oficial de parada de ómnibus destinados al servicio de transporte público de pasajeros;
	4 en el espacio que comprende una zona o piqueta de automóviles de alquiler, en los días y horas en que se preste este servicio;
	5 en la parte de la vía que circundan las islas o rotondas, situadas en la confluencia de las vías;
	6 en la entrada o salida de garajes, pistas y rampas o en cualquier lugar y forma que obstruyan la vía en las intersecciones, entradas o salidas;
	7 entre una zona de seguridad y la acera;
	8 entre dos zonas de seguridad;
	9 en el espacio comprendido entre las dos líneas longitudinales continuas marcadas en el pavimento y que separan los sentidos de circulación, las que hacen función de separador central al no existir éste físicamente;
	10 en zonas oficiales, zonas de embajadas o consulados;
	11 frente a una distancia menor de cuatro metros, anterior y posterior, de un hidrante;
	12 en el frente y costado de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, de extinción de incendios u otras del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
	13 frente a la entrada principal de edificios públicos de forma tal que obstruyere o dificulte la entrada y salida a los mismos;
	16 en cualquier otro lugar, de forma paralela o de cualquier otro lugar que impida la salida de otros vehículos ya estacionados. Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos de este artículo a los vehículos de empresas estatales destinados a la reparación de las líneas o conductores de los servicios de electricidad, teléfono, gas o agua, siempre que la reparación deba hacerse con carácter urgente, el estacionamiento sea sólo por el tiempo indispensable para realizarla y no se obstruyeren las rampas de entrada y salida de vehículos, ni la circulación de éstos por la calzada.
133	Se prohíbe estacionar o parquear vehículos en la parte destinada a la circulación en las vías rurales, excepto:
	2 los vehículos de conservación vial, mantenimiento eléctrico o de comunicaciones, sólo por el tiempo requerido para ejecutar el trabajo de que se trate y sin obstruir el tránsito, adoptando las medidas establecidas en los artículos 148 inciso 23 y 187 de este Código.

Artículo	Incisos
134	<p>El conductor de un vehículo al estacionarlo o parquearlo en la vía autorizada para ello, está obligado a cumplir las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4 si el vehículo queda estacionado en pendiente ascendente o cuesta arriba, debe aplicar la primera velocidad y girar el volante del timón en sentido contrario del contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo, las ruedas topen con éste;</li><li>5 si el vehículo queda estacionado en pendiente descendente o cuesta abajo, debe aplicar la velocidad para marcha atrás y girar el volante del timón hacia el contén de manera tal que, de desplazarse el vehículo las ruedas topen con éste; y</li><li>6 en vía urbana o rural donde no existan contén, el conductor está obligado a calzar las ruedas o gomas traseras o delanteras del vehículo, según se realice el estacionamiento en pendiente ascendente o descendente.</li></ol>
152	<p>Significado de las señales de prohibición (Grupo C):</p> <ol style="list-style-type: none"><li>26 estacionamiento prohibido: prohibido estacionar o parquear en el lado de la vía en que está situada la señal; la prohibición se aplica a partir de la vertical de la señal hasta la próxima intersección con una vía; mediante placa complementaria se podrá exceptuar de la prohibición a determinados usuarios;</li><li>29 prohibido estacionar o parquear o hacer cualquier detención momentánea: la prohibición se aplica en el lado de la vía en que está situada la señal, a partir de la vertical de ésta hasta la próxima intersección con una vía;</li></ol>
169	<p>Se prohíbe la circulación por las vías del país, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten las deficiencias técnicas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2 existe salidero de aire que permita una disminución mayor de 1 kilogramo fuerza por centímetro cuadrado en una hora, o de líquido del sistema hidráulico;</li><li>5 no funcionan o no tienen sistema de freno automático los remolques y semirremolques de más de 1 500 kilogramos;</li><li>6 los remolques de hasta 1 500 kilogramos no disponen de freno, cadena o cable, que en caso de quedar libres, los frenen y sujeten;</li><li>8 al pisar una vez el pedal del freno circulando a una velocidad de 30 kilómetros por hora en condiciones normales, el coeficiente de fricción no menor de 0,6 no garantiza las distancias o desaceleración de frenado según se señalan en este Código.</li><li>9 la holgura o juego del timón sobrepase las normas de fabricación, o en su defecto, tenga una holgura o juego libre de más de 25 grados;</li><li>10 el sistema de dirección está desajustado, bien por tener tuercas flojas, carecer de pasadores u otras causas similares;</li></ol>
173	<p>El conductor de cualquier vehículo de motor cuando circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, está obligado a cumplir las regulaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 dentro del perímetro urbano y en los túneles, utilizará las luces de cruce o corta o las de posición cuando la vía tenga la iluminación suficiente;</li><li>2 sólo pueden utilizarse las luces de carretera o larga dentro del perímetro urbano, cuando haya inutilización o avería del alumbrado de la vía por donde circula o sea éste deficiente, y siempre que no cause deslumbramiento a los demás usuarios;</li><li>3 en vía urbana o rural, en caso de niebla densa, lluvia intensa, nubes de humo o polvo, deben utilizar las luces de niebla o en su defecto las de cruce o corta;</li><li>4 en la zona rural, las luces de carretera o larga deben ser sustituidas por las de cruce o corta, tan pronto se aprecie la posibilidad de producirse un deslumbramiento a los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario, aunque éstos no cumplan esta prescripción. La sustitución o cambio de luces se debe efectuar aproximadamente a los 150 metros o cuando se pida el cambio antes del cruce, no restableciéndose las luces de carretera o larga hasta rebasar el vehículo cruzado;</li></ol>

Artículo	Incisos
	5 la misma precaución debe guardarse respecto a los vehículos que circulan en igual sentido y cuyos conductores pueden ser deslumbrados por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar las luces de carretera o larga permanentemente cuando el vehículo que le precede se encuentra a menos de 50 metros de distancia;
174	Los vehículos de tracción humana o animal, incluyendo los ciclos, para su circulación por la vía en el horario comprendido del anochecer al amanecer, deben estar provistos de luces dispuestas según se establece en cada uno de los casos siguientes:
	2 el vehículo de tracción animal debe tener una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y una luz roja en el extremo inferior trasero izquierdo, además de dos dispositivos reflectantes en cada extremo posterior; y
	3 el ciclo debe tener una luz blanca o amarilla situada en la parte delantera y un dispositivo reflectante rojo en la parte trasera.

### GRUPO 3 “MENOS PELIGROSAS”

Sanción: \$ 10.00

Artículo	Incisos
70	Las señales que realiza el agente de la autoridad en la vía son:
	6 los peatones realizan el cruce cuando el agente hace la señal “Alto” y los vehículos se han detenido en la vía que se propone cruzar;
71	Cuando un agente de la Policía Nacional Revolucionaria ordene a un conductor la detención del vehículo, <b>éste deberá hacerlo de inmediato y tomando las medidas de precaución correspondientes</b> , parqueando en el margen derecho de la vía en el sentido en que circula y, si las condiciones lo permiten, fuera de la calzada. <b>El agente se dirigirá al conductor y lo impondrá de los motivos que dieron lugar a la detención de vehículo.</b>
72	El conductor de cualquier vehículo al circular por una vía urbana o rural está obligado a:
	4 en vías de tres o más sendas o carriles en un mismo sentido de dirección, tanto en zona urbana como en rural, utilizar el carril o senda extrema derecha cuando circula a marcha lenta; y
	5 en las vías de tres sendas o carriles con doble sentido de circulación, utilizar las sendas extremas a ambos lados de la calzada o camino para el tránsito que corresponda, quedando el carril central para el adelantamiento de los vehículos en ambos sentidos de circulación.
74	En las vías rurales de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos que transiten a velocidades inferiores a 60 kilómetros por hora, deben hacerlo siempre por el carril de su extrema derecha y utilizar el inmediato izquierdo para adelantar.
75	Toda persona que circule por una vía, siempre que escuche el sonido de la sirena o aparato similar, u observe la luz del intermitente y con ello advierta la proximidad de un vehículo requiriendo la prioridad en la circulación, está obligada a:
	1 si conduce un vehículo, a arrimarlo y detenerlo al borde derecho de la vía en el sentido en que esté circulando; y
	2 si es peatón y se encuentra cruzando la vía, a alcanzar o retornar rápidamente a la acera o situarse en una zona de seguridad.
77	El conductor de un vehículo implicado en un accidente del tránsito, está obligado a:
	3 tomar las medidas a su alcance y posibilidades para advertir el hecho a los demás usuarios de la vía, mediante señales u otros medios y tratar de restablecer la circulación en cuanto sea posible y no contravenga lo dispuesto en el inciso anterior; y

- | Artículo | Incisos   |
|----------|---|
|          | <p>4 permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada de agentes de la Policía Nacional Revolucionaria.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores al conductor que debe trasladar alguna víctima para que reciba asistencia médica o tenga él que recibirla, debiendo retornar de inmediato al lugar del accidente siempre que no quede hospitalizado o su atención médica se lo impida. Si al regresar al lugar del accidente no se encontrase con los agentes de la Policía que actúan en el hecho, debe presentarse en la unidad de policía de la demarcación correspondiente.</p>   |
| 81       | <p>La circulación de las motocicletas por las vías está sujeta a las mismas disposiciones establecidas en este Código para los vehículos de motor en general y además a las siguientes:</p>   |
|          | <p>1 el conductor y los pasajeros deben usar casco protector o de seguridad debidamente abrochado.</p>  |
| 82       | <p>Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecidas por este Código para la circulación general, deben observar las reglas siguientes:</p>   |
|          | <p>1 su circulación deben hacerla lo más próximo al borde derecho de la vía, en el sentido por donde estén circulando;</p> <p>2 sólo pueden circular por las vías pavimentadas, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, cuando vayan provistos de ruedas de goma o revestidas de dicho material, excepto cuando estando provistos de bandas metálicas o rodaduras, requieran atravesar algún tramo de la vía indispensable para enlazar con otro camino o vía no pavimentada;</p> <p>3 los animales deben circular por las vías provistos de orejeras y de aditamento para recoger las excretas;</p> <p>5 todo vehículo de tracción animal que circule por la vía debe estar provisto de un mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del mismo o, en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha y provocar un accidente.</p> |
| 84       | <p>Toda persona que conduzca un vehículo por una vía, al realizar cualquier maniobra está obligada a accionar las señales de luces de frenado o las direccionales e intermitentes, mecánicas o eléctricas del vehículo, o en su defecto, las de brazo correspondientes, ajustándose a las reglas siguientes:</p>  |
|          | <p>1 avisar con antelación suficiente el lugar donde va a efectuar la maniobra, para que permita que los conductores de vehículos que conducen detrás del suyo, lo perciben con tiempo;</p> <p>2 para disminuir la velocidad o parar, sacar el brazo y mantenerlo en posición inclinada hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás;</p> <p>3 para doblar o cambiar la senda o carril a la derecha, sacar el brazo en posición vertical hacia arriba;</p> <p>4 para doblar o cambiar de carril o senda a la izquierda, sacar el brazo y extenderlo en posición horizontal;</p>   |
| 87       | <p>El conductor de cualquier vehículo o animal está obligado a detenerlo al paso de vehículos o animales en caravana, funeral, desfile militar o escolar u otras manifestaciones.</p>   |
| 89       | <p>El conductor de un vehículo, para tomar o dejar pasajeros, está obligado a:</p>  |
|          | <p>1 parar en firme en los lugares establecidos o señalizados cuando se trate de transporte público de pasajeros;</p> <p>2 realizar la parada en firme junto a la acera o en el paseo cuando esté habilitado para ello;</p> <p>3 realizar la parada en firme en el borde derecho de la calzada, camino o carril con espacios protegidos, cuando se trate de ómnibus y microbuses;</p> <p>4 mantener el vehículo detenido sólo por el tiempo necesario; y</p> <p>5 no emprender nuevamente la marcha hasta que se cerciore de que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar del vehículo y las puertas se encuentren debidamente cerradas.</p>  |
| 97       | <p>El que conduzca cualquier vehículo está obligado a mantener concentrada toda la atención en su control y dirección y a evitar todo motivo de distracción, por lo que se prohíbe:</p>   |
|          | <p>1 mantener otra posición que no sea la de frente ante el volante;</p>  |

Artículo	Incisos
	5 entablar conversación con otra persona mientras el vehículo está en marcha, si se tratase de un vehículo de transporte público de pasajeros;
	10 <b>usar equipos de audio a un volumen que moleste o impida la debida concentración en la conducción del vehículo; y</b>
	11 realizar cualquier otro acto o maniobra que pueda impedirle atender a la conducción.
103	Se prohíbe el trasbordo de mercancías o cualquier objeto de un vehículo a otro en la vía, cuando obstruya la circulación por ella, excepto en casos de accidente, rotura o desperfecto técnico.
104	Se prohíbe el cruce de cualquier vehículo por una intersección o zona de paso de peatones cuando la vía por donde pretende circular está obstaculizada más allá de dicha intersección o zona de paso y no permite que el vehículo la rebase sin obstruirla.
105	Se prohíbe la circulación en ciclos:
	2 por las aceras o paseos destinados a los peatones;
	3 a más de un metro del contén de la acera o borde de la derecha de la calzada o camino, de acuerdo al sentido en que se transita;
	4 soltando el timón, manillas, pedales, o haciendo acrobacia.
	5 en marcha paralela a otro ciclo, excepto en el pase o adelantamiento;
	7 remolcado de otro vehículo;
	9 cuando no posean timbre, fotuto o corneta;
	11 <b>sin un sistema de frenos que funcione correctamente o cuando</b> no tengan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad <b>en la circulación.</b>
111	Se prohíbe a los conductores de vehículos dedicados al transporte de carga, circular transportando pasajeros, salvo lo dispuesto al respecto en los Artículos 127 y 128 de este Código.
113	Se prohíbe la circulación por los túneles a:
	2 todos aquellos vehículos que en su circulación no son capaces de alcanzar y mantener una velocidad de 60 kilómetros por hora.
116	Se prohíbe arrojar a la vía cualquier objeto, sustancia o material que puede causar perjuicios a la misma, a los vehículos o peatones que circulen por ella, o provocar accidentes del tránsito.
118	No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en zona urbana como rural:
	1 no se conducirá un automóvil a tan baja velocidad que afecte la fluidez de la circulación, salvo que sea necesario para la seguridad pública;
	3 en los túneles, la velocidad se mantendrá a 60 kilómetros por hora;
	4 en las salidas de garajes, edificios, vías o parqueos interiores, la velocidad no excederá de 20 kilómetros por hora.
119	Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en relación con el límite general de velocidad, el que guíe un vehículo o animal por la vía debe tener pleno dominio en todo momento del movimiento del vehículo o animal y está obligado a moderar la marcha y si preciso fuere, a detenerla, siempre que la circulación, estado de la vía o la visibilidad lo imponga, y especialmente en las siguientes ocasiones:
	2 al acercarse a un rebaño de animales;
	3 en los tramos de las calzadas que presentan estrechamiento;
	4 en los casos de niebla densa, lluvia copiosa, nubes de humo o de polvo;
122	Los conductores de vehículos de motor para el transporte de carga están obligados:
	1 a portar la hoja de ruta y cuanto más documentos estén establecidos; y
	2 a realizar el recorrido por las vías establecidas en la hoja de ruta.
123	La carga de un vehículo debe estar acondicionada y sujeta de modo que:

Artículo	Incisos
	<ol style="list-style-type: none"><li>2 no se arrastre por la vía ni caiga sobre ésta;</li><li>4 no provoque ruidos innecesarios, polvo u otras incomodidades;</li><li>6 los accesorios tales como: cables, cadenas, sogas, lonas o angulares, que sirvan para acondicionar y proteger la carga, reúnan las características previstas en los incisos 2, 3, y 4 del presente artículo.</li></ol>
124	<p>Ningún vehículo cargado está autorizado a circular cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4 transporte materiales o residuos de cualquier clase, susceptibles de esparcirse o caer en la vía, salvo que estén totalmente cubiertos, por lo menos, con un tapacete adecuado.</li><li>5 transporte sustancias o residuos mal olientes de cualquier clase, excepto si el vehículo es cerrado o aquellos están en recipientes herméticamente cerrados.</li></ol>
127	<p>Los conductores de vehículos de carga autorizados a la transportación masiva de personas, están obligados:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 a portar la hoja de ruta;</li><li>2 a realizar el recorrido por las vías establecidas en su itinerario.</li></ol>
129	<p>Los vehículos a que se refiere el artículo anterior cuando circulan solos en caravanas deben observar las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2 el jefe o responsable de la caravana debe viajar en la cabina del primer vehículo o guía de la caravana;</li><li>3 la distancia entre vehículos durante la marcha será la dispuesta en el inciso 4 del artículo 97, con relación a la velocidad en que circula;</li><li>5 todo vehículo que forma parte de una caravana debe llevar encendidas, en horas del día, las luces de cruce o cortas;</li><li>7 cuando un vehículo o caravana que conduce personas llegue a su lugar de destino, debe apartarse, de ser posible, de la calzada o camino;</li><li>8 no se permitirá que las personas se bajen del vehículo hasta que éste se haya detenido en el área prevista para ello.</li></ol>
130	<p>El estacionamiento o parqueo de vehículos en lugares no prohibidos de la vía debe efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>2 junto a la acera o borde izquierdo y en el sentido de la circulación en calzadas de una dirección;</li><li>3 con las ruedas del vehículo a distancia no mayor de 10 centímetros del contén de la acera o borde de la calzada;</li><li>4 a distancia no menor de 50 centímetros de otro vehículo;</li><li>5 en la forma que se indica en la zona de la vía donde existen marcas, señales y contén; y</li><li>6 dentro de la valla del parqueo sin sobresalir sus límites, en estacionamientos paralelos o no a la circulación.</li></ol>
134	<p>El conductor de un vehículo al estacionarlo o parquearlo en la vía autorizada para ello, está obligado a cumplir las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 parar el motor del vehículo, cerrando el chucho o interruptor de la ignición;</li><li>2 retirar la llave de dicho chucho o interruptor;</li><li>3 aplicar el freno de mano o seguridad;</li></ol>
136	<p>Las zonas de carga y descarga se establecen en las calzadas o tramos de éstas, frente a establecimientos mercantiles, fabriles o industriales o de servicios y deben estar debidamente autorizadas y señalizadas por el órgano encargado de la seguridad del tránsito. Las operaciones de cargas o descargas y el uso de dicha zonas se ajustan a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1 en los días y horas autorizados para la carga y descarga, la detención del vehículo debe limitarse sólo al tiempo necesario para realizar dichas operaciones;</li></ol>

- | Artículo | Incisos   |
|----------|---|
|          | 2 fuera de los días y horarios autorizados, el parqueo en las zonas de carga y descarga pueden realizarse cuando no contraviene lo dispuesto por otra regulación del órgano encargado de la seguridad del tránsito o por este Código.   |
| 138      | El peatón está obligado a cumplir las reglas siguientes:  |
|          | 1 caminar por una acera o paseo dentro de los perímetros urbanos, por el lado derecho de la dirección en que transite;  |
|          | 2 circular por la calzada lo más próximo posible al contén de la acera o borde de la misma, cuando lleve un objeto voluminoso que entorpezca la circulación de otros peatones por la acera o paseo, tomando las precauciones necesarias;  |
|          | 3 no circular apareado a otro peatón en el mismo sentido de su dirección, en las aceras de hasta un metro de ancho;   |
|          | 4 en la vía comprendida en los perímetros urbanos en las que no es posible utilizar la acera o paseo, o éstos no existan, a circular por la calzada, lo más próximo posible al borde de la misma en una sola fila, uno detrás de otro, tomando las precauciones debidas;  |
|          | 5 en una vía fuera de los perímetros urbanos, caminar por la izquierda, de frente a la circulación de los vehículos utilizando para ellos los paseos o espacios destinados al peatón. Cuando no existen éstos, o existiendo no se puede transitar por ellos por causa de fuerza mayor, lo hará por la calzada lo más cercano posible a su borde;  |
|          | 6 al realizar el cruce de cualquier intersección o vía urbana o rural, hacerlo sin demora y sin detenerse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 de este Código;   |
|          | 7 en las vías urbanas que no tengan señal o marcado del pavimento para el paso de peatones, realizar el cruce por la esquina en línea recta de acera a acera y no en forma diagonal. <b>Cuando la distancia entre las esquinas de un mismo tramo continuo de acera, sea superior a 150 metros, o la vía no sea principal o de mayor circulación, se podrá realizar el cruce en línea recta de acera a acera y por la trayectoria más corta;</b> |
|          | 8 en las vías urbanas o rurales donde el cruce de peatones no esté regulado o controlado por agente o semáforo, realizar el cruce sólo cuando no se aproximen un vehículo o cuando éste por su velocidad o distancia no le ofrezca peligro;   |
|          | 9 cuando en su intento no logre realizar el cruce de una vía urbana o rural, mantenerse en la zona de seguridad o refugio de peatones, o en la línea o centro de la vía;  |
|          | 10 en cualquier intersección de una vía, si existe semáforo sólo para vehículo, esperar que se proyecte la luz verde hacia la vía transversal a la que se propone cruzar, tomando precauciones con los vehículos que doblan a la derecha o izquierda por la vía que el peatón va a cruzar;  |
|          | 11 cuando se trate de grupos organizados de peatones de día o de noche, en zona urbana o rural, circular por la extrema derecha de la calzada en el sentido de la circulación de los vehículos, formando no más de cuatro filas, con un guía delante y otro detrás, los cuales regularán el tránsito en el cruce de las vías;   |
|          | 12 cuando la circulación a que se refiere el inciso anterior se realiza de noche, en zona de escasa visibilidad, los guías delanteros portarán una luz blanca, y los guías traseros una roja;   |
|          | 13 cuando se trata de grupos organizados de niños, circular por la acera o paseo, en no más de dos filas, y conducidos por no menos de dos guías, uno delante y otro detrás del grupo; y  |
|          | 14 al cruzar un grupo organizado de niños por una vía o una intersección, es obligación del guía delantero detener el tránsito de los vehículos en las vías que se pretenden cruzar.  |
| 139      | Se prohíbe a los peatones:  |
|          | 1 cruzar una vía urbana o rural entre vehículos parqueados o por delante o por detrás de un vehículo que esté detenido o se esté deteniendo; y  |
|          | 2 formar grupos en las aceras.  |



**Artículo Incisos**

- 144 Para la regulación del tránsito del peatón se utilizan semáforos de dos secciones, con luces roja y verde y señales con forma de siluetas o letreros. Estas luces indican que los peatones deben cruzar con la luz verde y detenerse en las aceras, paseos o zonas de seguridad cuando se proyecta la luz roja. Los semáforos para peatones pueden estar provistos de una señal sonora que indique el tiempo de que dispone el peatón para cruzar la vía
- El peatón al cruzar una vía con semáforo para peatón debe hacerlo por los lugares marcados en el pavimento, con rapidez atendiendo al tiempo de que dispone para realizar el cruce. En las intersecciones en que existan líneas continuas en formas de "X" puede efectuar el cruce en forma diagonal.
- 152 Significado de las señales de prohibición (Grupo C):
- 1 circulación prohibida: en los dos sentidos, prohibición de circular por una vía a todos los vehículos, incluyendo los de tracción animal o humana;
  - 2 acceso prohibido: prohibición de circular por la vía a todos los vehículos, inclusive los de tracción animal o humana, en el sentido hacia el cual indica la señal y se permite circular en el sentido opuesto;
  - 3 circulación prohibida: a todos los vehículos de motor excepto las motocicletas;
  - 4 circulación prohibida: a las motocicletas;
  - 5 circulación prohibida: a todos los vehículos de motor incluyendo las motocicletas;
  - 6 circulación prohibida: a los vehículos destinados a transporte de carga que sobrepasan un peso máximo autorizado de 3 500 kilogramo;
  - 7 circulación prohibida: a los ciclos;
  - 8 circulación prohibida: a los vehículos de tracción animal;
  - 9 circulación prohibida: a los animales de silla o montura;
  - 10 circulación prohibida: a los carros de mano;
  - 11 circulación prohibida: a los peatones: indica que los peatones no pueden circular por el lugar a que se refiere la señal;
  - 12 circulación prohibida: a los vehículos de un peso en carga superior al que indica la señal;
  - 13 circulación prohibida: a los vehículos de peso superior al que indica la señal para cada eje;
  - 14 circulación prohibida: a los vehículos o conjuntos de vehículos de una longitud superior a la que indica la señal;
  - 15 circulación prohibida: a los vehículos con una anchura superior a la que indica la señal;
  - 16 circulación prohibida: a los vehículos con una altura superior a la que indica la señal;
  - 17 circulación prohibida: a todo vehículo de motor con remolque que no sea un semirremolque o un remolque de un solo eje;
  - 18 circulación prohibida: a todos los vehículos agrícolas de motor;
  - 19 circulación prohibida: cuando no es mantenida entre vehículos la distancia mínima de metros que indica la señal;
  - 20 velocidad máxima: establece el límite máximo de velocidad a que se puede circular;
  - 21 prohibido girar a la derecha en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la derecha por la intersección a que se refiere la señal;
  - 22 prohibido girar a la izquierda en la intersección: indica que el vehículo no puede girar a la izquierda en la intersección a la que se refiere la señal;
  - 23 prohibido dar media vuelta o girar en "U": indica que está prohibido dar media vuelta o girar en "U", en el lugar a la que se refiere la señal;
  - 24 prohibido adelantar: prohibición de adelantar a cualquiera de los vehículos de motor que circulan por la vía excepto los ciclos y las motocicletas de dos ruedas;

Artículo	Incisos
	25 prohibido adelantar a los vehículos de carga y pasajeros: prohibición de adelantar a los vehículos destinados al transporte de carga cuyo peso máximo autorizado exceda los 3 500 kilogramos; el límite de peso máximo autorizado puede variar si está señalado en una placa complementaria;
	27 estacionamiento prohibido los días pares: la prohibición de estacionar se aplica sólo los días pares en el lado de la vía en que está situada la señal;
	28 estacionamiento prohibido los días impares: la prohibición de estacionar se aplica sólo los días impares en el lado de la vía en que está situada la señal;
	30 prohibido el uso de señales acústicas: prohíbe la utilización de señales acústicas, salvo para evitar un accidente.
	31 prohibición de pasar sin detenerse: prohíbe pasar sin detenerse, por lo que el alto es obligatorio para todo vehículo; en la señal debe indicarse el motivo del alto.
154	Significado de las señales de obligación (grupo CH):
	1 sentido obligatorio: indica a los vehículos el sentido que deben seguir obligatoriamente en el punto donde está situada la señal; esta señal puede indicar dos sentidos obligatorios;
	2 sentido giratorio: indica que la circulación giratoria es obligatoria en el sentido que indica la flecha de acuerdo a las normas que rigen;
	3 paso obligatorio: indica a los vehículos que deben pasar obligatoriamente por el lado del obstáculo que señala la flecha;
	4 vía obligatoria para los ciclistas: indica que los ciclistas están obligados a utilizar esa vía <b>o la parte de la vía a que se refiere la flecha, si la tuviese</b> , y que los conductores de los demás vehículos no tienen derecho a usarla;
	5 vía obligatoria para los jinetes: indica que los jinetes están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que los vehículos no tienen derecho a usarla;
	6 vía obligatoria para los peatones: indica que los peatones están obligados a utilizar la vía a que se refiere la señal y que ningún conductor tiene derecho a usarla;
	7 velocidad mínima obligatoria: indica que los vehículos que circulan por la vía donde está colocada la señal no pueden circular a una velocidad menor que la que está indicada;
	8 vía obligatoria para camiones: indica a los camiones de peso superior a 3 500 kilogramos que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
	9 vía obligatoria para automóviles: indica a los automóviles, excepto las motocicletas de dos ruedas, que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
	10 vía obligatoria para las motocicletas de dos ruedas: indica a las motocicletas de esta clase que tienen la obligación de circular por la vía señalada;
	11 vía obligatoria para vehículos de tracción animal: indica a los vehículos de tracción animal que tienen la obligación de circular por la vía señalada; y
	12 vía obligatoria para ómnibus: indica a los ómnibus que tienen la obligación de circular por la vía señalada.
162	Otros señalamientos:
	1 barrera para el cierre de vías: tiene por objetivo impedir el paso de los vehículos y peatones según su ubicación en la vía. Está constituida por un elemento dispuesto horizontalmente, franjeado con bandas alternas de color negro o amarillo, rojo o blanco. Las mismas pueden estar provistas de luces, las cuales estarán encendidas permanentemente o de forma intermitente, o de dispositivos reflectantes;
	3 cono: tiene por objetivo canalizar el tránsito en determinado régimen de circulación provisional;
	6 baranda para peatones: tiene como objetivo canalizar la circulación de los peatones en el acceso de éstos a la calzada, pudiendo hacerlo únicamente por las aberturas o extremos de ésta.
166	Marcas transversales a la circulación:

- | Artículo | Incisos  |
|----------|--|
|          | <p>3 franja de cruce de peatón: indica el lugar destinado para que los peatones crucen la vía; por su diseño se le conoce por "Cebra";</p> <p>4 doble línea para el cruce de peatón: consiste en dos líneas que forman una senda o carril e indican un lugar destinado a los peatones para cruzar la vía; y</p> <p>5 <b>doble línea de pare: son dos líneas de detención, la más próxima a la intersección para la detención de los ciclos y la posterior para la detención de los demás vehículos.</b></p>  |
| 167      | <p>Otras marcas:</p> <p>1 marcas que prohíben la circulación sobre ellas: indican zonas sobre las cuales los vehículos no deben transitar ni detenerse; son líneas oblicuas con relación al sentido de la marcha;</p> <p>2 flechas e inscripciones: se utilizan para ofrecer con mayor claridad las indicaciones de las señales u otras marcas; si la calzada tiene más de un carril o senda, las flechas le indican al conductor el carril que debe tomar según la dirección a que se dirija; si la flecha está entre un carril de líneas continuas de canalización, es obligatorio continuar por la dirección que indica la flecha, salvo que en dicho carril o senda esté interrumpida la circulación;</p>  |
| 168      | <p>El estado técnico de los automóviles, remolques y semirremolques debe responder a las normas y exigencias de operación de los fabricantes y a las regulaciones establecidas en este Código. Cuando circulen deben estar:</p> <p>1 en buen estado técnico, de conservación y adecuadamente pintados.</p>   |
| 169      | <p>Se prohíbe la circulación por las vías del país, de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que presenten las deficiencias técnicas siguientes:</p> <p>1 el freno de servicio no accione uniformemente en todas las ruedas;</p> <p>3 no trabaje el manómetro del sistema de aire;</p> <p>4 el compresor no produce la presión necesaria para el sistema de aire;</p> <p>7 el freno de mano no sostiene el vehículo con carga o sin ella, en una pendiente al 16% de inclinación;</p> <p>11 exista rigidez en el timón;</p> <p>12 el sistema hidráulico de la dirección tiene desperfectos.</p> <p>13 existen roturas en las cuerdas de los neumáticos o desperfectos en las llantas;</p> <p>14 la superficie de los neumáticos presenta el desgaste máximo normado por los fabricantes;</p> <p>15 la medida de los neumáticos no se corresponde con el peso del vehículo;</p> <p>16 no presentan las ruedas delanteras los ajustes normados por los fabricantes.</p> <p>17 existen salideros de combustible en el sistema de alimentación;</p> <p>18 se desconectan las velocidades de la caja;</p> <p>19 vibra la transmisión;</p> <p>21 falte el tubo de escape con su dispositivo silenciador o ambos, o uno de ellos se encuentre en mal estado.</p> |
| 171      | <p>Todo vehículo, con excepción de los de tracción humana o animal, que circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer o en condiciones anormales de visibilidad, debe cumplir las regulaciones que sobre luces y dispositivos reflectantes se expresan a continuación:</p> <p>1 el automóvil que no pueda alcanzar en terreno llano una velocidad mayor de 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera de dos luces de cruce o corta, que puedan alumbrar la vía con eficacia hasta una distancia de 40 metros por delante del vehículo;</p>  |

**Artículo Incisos**

- 2 el automóvil capaz de alcanzar una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, debe estar provisto en la parte delantera, además de las luces de cruce o corta, de dos luces de carretera o larga, que puedan alumbrar con eficacia la vía hasta una distancia de por lo menos 100 metros por delante del vehículo.  
Las luces de cruce y carretera deben ser de color blanco o amarillo selectivo y pueden estar situadas en una sola unidad, siempre que cumplan estos requisitos.  
Las luces de cruce o cortas deben estar situadas a no más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo y las de carretera o largas, en ningún caso, más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las luces de cruce o cortas;
- 3 toda motocicleta estará provista sólo de una luz en su parte delantera, cumpliendo los requisitos de los incisos 1 y 2;
- 4 llevar luces de posición, dos en la parte delantera de color blanco o amarillo selectivo y dos en la parte trasera de color rojo. Estas luces de posición deben ser visibles desde una distancia mínima de 300 metros, sin deslumbrar o sin causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía.  
Las luces de posición no deben estar situadas a más de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo hacia adentro.
- 5 las motocicletas deben estar provistas en su parte trasera de una luz de posición. El sidecar unido a una motocicleta debe estar provisto en sus partes delantera y trasera de una luz de posición. Estas luces deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4;
- 6 todo remolque o semirremolque debe estar provisto en su parte trasera de dos luces de posición. No obstante, los remolques cuyo ancho total no exceda de 80 centímetros pueden estar provistos de sólo una de estas luces. Estas deben ajustarse a lo establecido en el inciso 4;
- 7 todo remolque o semirremolque de un ancho mayor de 1,60 metros debe estar provisto en su parte delantera de dos luces de posición. Estos dispositivos deben estar situados lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque o semirremolque, estableciéndose como mínimo una distancia de 15 centímetros de los bordes exteriores;
- 8 todo vehículo de motor que sobrepasa una altura mayor de 2 metros debe estar provisto de dos luces de posición, fijadas en la parte superior delantera y dos luces de posición en la parte trasera. Esas cuatro luces deben ser fijadas lo más cerca posible a cada uno de los bordes extremos superiores del vehículo y ajustarse a los requisitos establecidos en el inciso 4;
- 9 luz blanca que ilumine el número de la matrícula o chapa trasera de identificación, de forma tal que sea visible de noche y en condiciones normales a una distancia de 20 metros con el vehículo detenido;
- 10 todo vehículo de motor, remolque o semirremolque, excepto las motocicletas con o sin sidecar, capaz de alcanzar una velocidad de 25 kilómetros por hora, debe estar provisto, en su parte posterior, de dos luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. Se exceptúan de lo anterior aquellos remolques cuyas dimensiones no impidan la visibilidad de las luces de frenado del vehículo tractor;
- 11 todo vehículo de motor debe estar provisto de luces intermitentes, indicadoras de dirección, de color amarillo o blanco, colocadas a la derecha e izquierda de las partes delantera y trasera del vehículo;
- 12 todo automóvil puede estar provisto de dos luces de niebla, las que deben ser de color blanco o amarillo y colocarse de forma que su superficie iluminadora no esté por encima del punto más alto de los de las luces de cruce o corta y su punto más distante del plano longitudinal medio del vehículo no se encuentre a más de 40 centímetros de los bordes exteriores;
- 13 el vehículo de tres ruedas simétricas, con exclusión de las motocicletas con sidecar, debe estar provisto de las luces establecidas en los incisos 1, 2, 4, 9 y 10;
- 14 el tractor que circule por la vía debe llevar en la parte delantera las luces establecidas en el inciso 1 del presente Artículo y en la parte trasera luces de posición, según lo dispuesto en el inciso 4.
- 15 lo dispuesto en el anterior inciso rige también para los vehículos que por sus funciones agrícolas, de la construcción o industriales, circulan en la vía;

- | Artículo | Incisos  |
|----------|--|
|          | 16 los vehículos comprendidos en el inciso anterior que no excedan 1,30 metros de ancho, pueden llevar una sola luz de cruce o corta en la parte delantera y una sola luz de posición en la parte trasera;   |
|          | 17 en el mismo vehículo, las luces que tienen igual función y están orientadas hacia una misma dirección, deben ser del mismo color y las que se usan en pareja para un mismo objetivo, deben tener sensiblemente la misma intensidad y estar correctamente alineadas;   |
|          | 18 ninguna luz en un vehículo de motor de cualquier clase, excepto las indicadoras de dirección o parada de emergencia, debe ser intermitente. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos o conjuntos de vehículos con régimen especial de circulación o de dimensiones excepcionales o dedicados a la construcción o conservación de las vías, los cuales pueden usar una o más luces intermitentes de color distinto al rojo para indicar el peligro que comporta su estancia en la vía y sólo por el tiempo que perdure dicho peligro;  |
|          | 19 llevar dos dispositivos reflectantes rojos fijados en la parte trasera a cada lado a menos de 40 centímetros de los bordes exteriores del vehículo, que sean visibles desde una distancia mínima de 150 metros cuando estén iluminados por las luces de carretera o larga de otro vehículo.<br>Los dispositivos reflectantes de los remolques y semirremolques deben tener forma de triángulo equilátero con uno de sus vértices dirigido hacia arriba y sus lados deben ser de 15 centímetros como mínimo y 20 centímetros como máximo.<br>Los dispositivos reflectantes de los demás vehículos de motor deben ser de forma no triangular; y   |
|          | 20 toda motocicleta sin sidecar debe estar provista en su parte trasera de un dispositivo reflectante que cumpla las condiciones de visibilidad señaladas en el inciso 19.   |
| 172      | Ningún vehículo de motor puede estar provisto de otras luces que no sean las establecidas en el artículo anterior y los que por su construcción técnica posean otras, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Código.  |
| 173      | El conductor de cualquier vehículo de motor cuando circule por la vía en las horas comprendidas del anochecer al amanecer, está obligado a cumplir las regulaciones siguientes:  |
|          | 6 en caso de deslumbramiento, reducir la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar un accidente;   |
|          | 7 en el caso de que se trate de adelantar a otro vehículo, el conductor hará las señales empleando alternativamente el cambio de luces; y  |
|          | 8 en una curva de visibilidad reducida y en la proximidad de un cambio de rasante, deben realizarse cambios de luces a intervalos regulares, hasta rebasar la zona de no visibilidad, para anunciar la presencia del vehículo que se conduce.  |
| 174      | Los vehículos de tracción humana o animal, incluyendo los ciclos, para su circulación por la vía en el horario comprendido del anochecer al amanecer, deben estar provistos de luces dispuestas según se establece en cada uno de los casos siguientes:  |
|          | 1 el vehículo de tracción humana debe tener una luz blanca o amarilla situada en el extremo superior delantero izquierdo y dos dispositivos reflectantes, uno en la parte inferior de cada extremo posterior;  |
| 175      | Se prohíbe en los vehículos de motor la instalación de luces o reflectores fijos o móviles, giratorios o intermitentes, de uso especial. Se exceptúan los vehículos del Ministerio del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los autorizados por la dependencia competente del Ministerio del Interior para servicios de utilidad pública. No obstante, los vehículos exceptuados sólo pueden utilizarlos en funciones del servicio que presten.<br>Se faculta a la Policía Nacional Revolucionaria para retirar y ocupar los aditamentos especiales a que se refiere el párrafo anterior de un vehículo no autorizado, con independencia de la responsabilidad legal de su conductor por la infracción cometida. |
| 177      | El conductor de todo vehículo de motor o ciclo que circula por una vía, está obligado a cumplir las reglas siguientes:   |
|          | 1 tener el vehículo equipado con un claxon u otro aparato similar, en perfecto estado de funcionamiento; y   |

Artículo	Incisos
	<p>2 no usar dentro de las poblaciones el claxon o aparato similar. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los casos en que por peligro, conducción de un herido o un enfermo grave, pedir auxilio o evitar accidente, sea necesario el uso del claxon o aparato similar.</p>
178	<p>Se prohíbe la instalación y uso en cualquier vehículo de sirena, silbato u otro aparato similar que produzca ruidos intensos o estridentes. Se exceptúa de esta prohibición la instalación y uso de sirena en los vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación señalados en el segundo párrafo del Artículo 76 de este Código y los sistemas de alarma para protección del vehículo.</p>
179	<p>Todo vehículo de motor debe estar equipado con uno o varios espejos retrovisores.</p> <p>El número, dimensiones y disposición de los espejos retrovisores, está en dependencia del tipo de vehículo, de forma que permitan al conductor ver la circulación por los lados y parte posterior del vehículo que conduce, a una distancia mínima de 50 metros en la vía recta y llana, sin que se distorsione la imagen.</p>
180	<p>Los vehículos de motor al circular por las vías deben estar provistos:</p> <p>1 los automóviles ligeros de transporte de pasajeros, excepto las motocicletas, de un cinturón de seguridad en cada uno de sus asientos delanteros que obligatoriamente deben ser usados por las personas que ocupen dichos asientos.</p> <p>2 todos los vehículos con puertas y similares, deben tener en perfecto estado de funcionamiento los seguros, cierres, o cualquier otro tipo de cerrojo.</p>
181	<p>Todo automóvil, excepto las motocicletas, al circular por las vías:</p> <p>1 debe estar provisto de parabrisas, en buenas condiciones y limpio, que permita una perfecta visibilidad y que al romperse o quebrarse no lo haga en partículas que puedan herir o lesionar al conductor o a los pasajeros;</p> <p>2 no puede tener cristales laterales o traseros que impidan la visibilidad al conductor.</p> <p>3 no puede llevar fijados en sus parabrisas o cristales, distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros similares que limiten la visibilidad.</p>
182	<p>Todo automóvil, excepto las motocicletas, debe estar provisto, por lo menos, de un limpiaparabrisas eficaz, de funcionamiento automático, colocado en posición adecuada delante del asiento del conductor.</p>
183	<p>Todo automóvil debe estar provisto de una defensa situada en su parte delantera y de otra en la parte trasera. Se exceptúan de esta obligación aquellos que por la tecnología de su fabricación no permiten instalación de las defensas.</p>
185	<p>Los ómnibus y vehículos de transporte de carga que realizan viajes por vías rurales, deben estar provistos de un botiquín en perfectas condiciones de limpieza e higiene, con los medicamentos y efectos necesarios, de acuerdo a lo establecido para realizar una primera cura de urgencia.</p>
186	<p>Los ómnibus y vehículos de transporte de carga deben estar provistos de un extintor de incendios, en condiciones óptimas, que permita su utilización en cualquier momento y con capacidad suficiente para apagar cualquier principio de incendio que se produzca en el vehículo.</p>
187	<p>El conductor de un vehículo de motor está obligado a llevar la señal de peligro, que debe ser triangular, de 45 centímetros de lado y de material reflectante, o un mechero farol, bandera roja u otro medio análogo, para utilizarlo tanto de día como de noche, cuando tenga que detener el vehículo en la vía por accidente, rotura o desperfecto técnico, en evitación de accidentes o perjuicios para otro usuario de la vía.</p>
188	<p>A los vehículos de motor les serán colocados los distintivos, señales, símbolos o rótulos de la forma y colores que se expresan en los incisos siguientes :</p>

**Artículo Incisos**

- 1 los que utilizan exclusivamente para aprendizaje en la conducción de vehículos, el distintivo “Auto Escuela” o el rótulo “Vehículo de Instrucción”, con letras en negro sobre fondo en blanco.  
En los automóviles de pasajeros de hasta 8 asientos, sin contar el del conductor, se utilizará en la parte superior, el distintivo “Auto Escuela” que constará de una placa rectangular colocada en un soporte.  
En los ómnibus y vehículos de carga se utilizará en la parte trasera el rótulo “Vehículo de Instrucción”,
  - 2 los que hayan pasado satisfactoriamente la inspección técnica establecida, la señal, calcomanía o documento que lo acredite.  
La calcomanía se situará en el parabrisas delantero, parte superior central, excepto a los que no tengan parabrisas, que se les situará en lugar adecuado o se le entregará documento acreditativo.  
Los números y colores estarán en dependencia del año de inspección.  
Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los vehículos militares que se registrarán por las disposiciones internas establecidas por su organismo;
  - 3 los ómnibus y microbuses dedicados al transporte de niños o escolares, la señal de “Niños”, establecida en este Código.  
Se colocará fija, portátil o rotulada en la parte trasera del vehículo;
  - 4 los vehículos de alquiler dedicados al transporte de pasajeros, el distintivo “Taxi”, con el diseño y ubicación que disponga el órgano u organismo encargado de estos servicios previa coordinación con el Ministerio de Transporte;
  - 5 los vehículos de carga y ómnibus que arrastran remolque, la señal “Remolque”, o señal de luces.  
La primera será cuadrada, de fondo negro con triángulo equilátero de color amarillo con lados de 20 centímetros; se colocará en la parte superior delantera izquierda de la cabina del vehículo y será iluminada artificialmente durante las horas nocturnas. La segunda consistirá en tres luces de color amarillo, dispuestas en la parte delantera central y superior de la cabina;
  - 6 los vehículos remolques y semirremolques, la señal “Arrastre”;
  - 7 los que transportan cargas peligrosas, la señal “Carga Peligrosa”, que se situará en su parte trasera y delantera.  
Tendrán forma triangular; el fondo será de color amarillo, con orla roja y letras y símbolos de color negro, excepto la que identifica carga inflamable, que tendrá dibujada una llama roja. En ella se consignará las características que identifiquen el tipo de carga peligrosa, para en el caso de accidente tomar las medidas pertinentes. Se colocará portátil, usándose solamente en las transportaciones de este tipo; y
  - 8 los vehículos con aditamentos especiales para impedidos físicos, la señal “Impedidos Físicos”, establecida en este Código.
- 203 Los poseedores legales de vehículos quedan obligados a comunicar al Registro, dentro de los diez días siguientes de haberse realizado:
- 1 los trasposos de propiedad o posesión de los vehículos registrados;
  - 2 los cambios de motores en vehículos no estatales;
  - 3 los cambios de carrocería, y de colores;
  - 4 las pérdidas o deterioros de las chapas de identificación y de las licencia de circulación de los vehículos registrados;
  - 5 las conversiones de vehículos de alquiler a uso particular, o viceversa;
  - 6 la baja de vehículos;
  - 7 las altas o nueva inscripción.

## ANEXO II

**TARIFA DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE GRUAS**

<b>SERVICIO DE GRUAS (REMOLQUES)</b>	<b>TARIFA</b>
● Para un recorrido de hasta 10 Km.	60.00
● Para recorridos superiores a 10 Km.	6.00
Se cobra el Km. Adicional.	
● Adicionalmente, en el horario comprendido de 6 pm. a 6 am. el valor total del servicio se incrementa.	30 %

**TARIFA DE REFERENCIA PARA EL SERVICIO DE PARQUEO**

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Día de entrada</b>	<b>Día adicional</b>
Motos	27.00	45.00
Autos Ligeros	45.00	72.00
Omnibus y camiones	90.00	145.00

**PRECISIONES:**

- Los vehículos que no sean recogidos en los plazos señalados anteriormente, estarán sujetos a pagar una cuantía superior calculada del modo siguiente:
  - A partir del tercer día y hasta el décimo, pagará un 30 % de incremento sobre la tarifa del "Día Adicional" por cada día transcurrido.
  - A partir del undécimo día y hasta el decimoquinto, pagará un 50 % de incremento sobre la tarifa del "Día Adicional" por cada día transcurrido.
  - A partir del decimosexto día, pagará un 100% de incremento sobre la tarifa del "Día Adicional" por cada día transcurrido.
- El concepto de "Día de Entrada" y "Día Adicional" estará en correspondencia con el régimen laboral del personal encargado de la aplicación y cobro de las tarifas.
- Las tarifas a cobrar tendrán un carácter único, pero en su aplicación, se tendrá en cuenta el cobro en moneda nacional o en divisas según las personas naturales y jurídicas, objetos de la sanción.